

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos de la provincia Año 50 p. a. a.
Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se hacen en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en el Dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal a Letra de fácil cobro.

Los que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de corriente y a 65 los de anteriores.



REQUISITOS PARA LOS ANUNCIOS

Deben expresarse por cada palabra de anuncio...
reservados un solo número de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya parados en la capital en respuesta de éste.

Los insertados se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto en la Ley, los del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se piden.

Impagos tienen derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Estación del Mesonero.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(“Gaceta” 10 febrero 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN Núm. 63.

Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, en comunicación de 29 de diciembre último, formula dos propuestas al Gobierno encaminadas, una al procedimiento a seguir para designar a los Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales, y otra, al número de electores que debe constituir cada Sección; exponiendo, en cuanto al primer extremo, que si bien la inclusión de las mujeres electoras en las tres listas prevenidas debería hacerse intercalándolas, con arreglo a sus apellidos, entre los varones, para poder sin dificultad alguna designar los Presidentes de los tres primeros nombres de cada una y los suplentes de los tres últimos, resultaría costoso hacer la lista del tercer grupo que por la regla segunda de la Real orden de 30 de noviembre de 1908 se ha de formar con un ejemplar del Censo de la Sección correspondiente, con las anotaciones debidas en su margen izquierdo y la exclusión

de los que figuren en los otros dos grupos; que la separación de las listas en que se incluya a las mujeres no supone el que tenga que acudir en cada grupo de unas y otras a los tres primeros nombres, pues de hacerlo resultaría que habría que tener en cuenta 18, y con ello se daba proporcionalmente mayor derecho a la mujer, toda vez que concurría en el mismo número que los hombres, no obstante ser generalmente (excepto en las grandes poblaciones), en cada Sección, en mucho menor número que los varones, cuando ni la letra, ni el espíritu de la legislación vigente es el de darlas preferencia, sino el de que intervengan con el hombre en las funciones electorales; debiendo ajustarse el procedimiento a lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden circular de 16 de agosto de 1926, y a la ley Electoral, haciéndose la designación sólo de entre nueve hombres.

En cuanto al segundo de los enunciados extremos la Junta Central del Censo electoral opina que señalado en la ley el tiempo de ocho horas para verificar las votaciones, no es posible que puedan emitir el voto todos los electores, cuando pase de 500 el número de cada Sección, dándose el caso de que se acerque, y aunque exceda algunas veces de mil, en las grandes poblaciones, por lo cual debería sólo constar cada Sección, a lo sumo, de 500, computándose en este número el de varones y hembras; pero que estando en la actualidad terminándose la impresión y publicación de las listas correspondientes a la rectificación del año 1928, supondría, si ahora hubiera que aplicar este criterio, una modificación de importancia del Censo, que llevaría consigo gastos considerables para el Estado y para las Diputaciones provinciales, por lo que entiende que podía ser aplicable en la próxima rectificación, y en el caso de preceder convocatoria, para elecciones, podría dis-

RAG... de 192... Edición... stración... TOTAL... TRIBUC... Pesetas... 2.200... 740... 5.700... 880... 960... 780... 2.000... 1.100... 1.500... 1.500... 230... 1.000... 700... 350... 8.300... 3.500... 13.100... 4.000... 2.300... 550... 10.000... 2.400... 6.800... 4.800... 570... 1.000... 8.200... 1.600... 260... 470... 1.700... 2.000... 3.100... 1.600... 1.900... 4.200... 3.200... 1.900... 1.100... 3.500... 1.800... 9.800... 3.900... 2.500... 2.700... 1.700... 1.600...

ponerse, al mismo tiempo, que fuera mayor el número de horas destinadas a la emisión del voto, pudiendo llegar esta ampliación a otras ocho horas más de las señaladas en la ley, o sea hasta las doce de la noche.

De conformidad con los referidos acuerdos adoptados por la Junta Central del Censo electoral sobre los que ha emitido favorable informe el Ministerio de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las listas a que se refiere el artículo 33 de la ley Electoral, en que ha de incluirse a las mujeres, según la Real orden de 17 de noviembre de 1926, deberán ser separadas de los varones, haciéndose la designación de los Presidentes de las Mesas, de los tres grupos, de los tres primeros nombres, de las listas análogas de varones y hembras, intercalándolos por riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos, respetando también el segundo, y el nombre, de modo que se tome de entre las dos listas análogas de varones y hembras tan sólo tres nombres, y de ellos se designará el Presidente, procediendo de la misma manera para nombrar el suplente.

2.º Cada Sección electoral constará, a lo sumo, de 500 electores, computándose en este número varones y hembras; y

3.º Las modificaciones que en cumplimiento del precepto anterior hayan de experimentar las listas de votantes de las Secciones se introducirán a partir de la próxima rectificación anual del Censo electoral.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en el caso de celebrarse algunas elecciones con arreglo a las actuales listas de los electores que forman cada Sección, se tenga en cuenta, al anunciar la correspondiente convocatoria, la necesidad de ampliar el número de horas destinadas a la emisión del voto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

(“Gaceta” 6 febrero 1929.)

## Ministerio de Hacienda

### Ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación.

(Continuación del BOLETÍN OFICIAL, n.º 34, correspondiente al día 8 de febrero de 1929)

#### TITULO VI

##### De las penas.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Clasificación, efectos y aplicación de las penas.

Artículo 27. 1) Las penas que pueden imponerse, con arreglo a esta ley, a los reos de delito o falta de contrabando o de defraudación son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

2) Las principales son:

1.ª Prisión de dos meses y un día a tres años.

2.ª Multa.

3) Las accesorias son:

1.ª El comiso en cuanto al contrabando.

2.ª La inhabilitación absoluta o especial para empeñar cargos públicos.

4) La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o la prisión, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o la prisión no podrá exceder de un año.

5) La pena de multa nunca tendrá carácter grave, cualquiera que sea su cuantía.

6) La imposición de costas, en los casos en que proceda no tendrá carácter de pena.

Artículo 28. Cuando el hecho punible sea constitutivo del delito o de falta de contrabando, deberá acordarse el comiso de los instrumentos y efectos del delito o de la falta, en la medida y con el alcance que preceptúa el artículo 39 de esta ley.

Artículo 29. En la aplicación de las penas previstas en el artículo 27 y en consideración a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que concurren en la realización del hecho punible se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el delito o la falta se cometa sin que en su ejecución concurren circunstancias de atenuación ni de agravación podrán los Tribunales o Juntas administrativas, en su caso, imponer discrecionalmente la pena que estimen adecuada, dentro de los límites máximo y mínimo, entre los cuales esté comprendida la que se señale por esta ley para cada caso.

2.ª Si sólo concurren una o más circunstancias de agravación, la pena que se imponga al culpable no podrá bajar de la mitad superior de la penalidad respectiva, aplicándose ésta, discrecionalmente, dentro de dicho límite, en atención al número y calidad de aquellas circunstancias.

3.ª Si únicamente concurren una o más circunstancias de atenuación, la pena que se imponga no podrá exceder de la mitad inferior de la que se señala por la Ley, haciéndose aplicación de la que proceda, en atención también al número y calidad de aquellas circunstancias.

4.ª Cuando concurren causas de atenuación y de agravación, las compensarán los Tribunales y Juntas administrativas a su prudente arbitrio, atendido el valor y transcendencia de las mismas, para aplicar la pena procedente dentro de los límites señalados en las reglas anteriores.

Artículo 30. Los efectos que producen las penas de prisión e inhabilitación serán los que para las mismas determina el Código Penal. En cuanto al cumplimiento de la pena de multa, se estará a lo dispuesto especialmente en la presente ley.

Artículo 31. Para la aplicación de la pena de multa prevista en el artículo 27 de esta ley, cuando concurren varias personas responsables, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando todas las personas responsables sean en concepto de autores y no concurren causas de atenuación ni de agravación, o las que concurren afecten por igual a todos los reos, se impondrá una pena única, divisible por iguales partes entre ellos.

2.ª Cuando todas las personas responsables sean en concepto de autores y concurren causas de atenuación o de agravación que no afecten por igual a todos, la cantidad líquida a que asciende el valor de los efectos estancados o prohibidos o el importe de los derechos defraudados se dividirá por el número de reos, y el cociente que resulte servirá de base para la determinación de la multa, que haya de imponerse.

erse a cada uno, atendidas las circunstancias modificativas de responsabilidad que deban tenerse en cuenta.

3.ª Cuando las personas responsables lo sean unas en concepto de autores y otras en el de cómplices, la cantidad líquida a que ascienda el importe de los efectos estancados o prohibidos o el importe de los derechos defraudados, se prorrateará entre ellos de modo que la cantidad que sirva de base para la imposición de la penalidad a los autores represente el doble de la que a su vez se tome de base para la imposición de penalidad a los cómplices.

4.ª Cuando alguna o algunas de las personas responsables lo sean en concepto de encubridores, el prorrateo a que se contrae la regla anterior se hará de modo que la cantidad que sirva de base para la imposición de la penalidad a los autores represente el cuádruplo de la que a su vez se tome de base para la imposición de penalidad a los encubridores.

Artículo 32. Cuando las personas responsables lo sean únicamente en concepto de cómplices o en el de encubridores se tomará como base para la imposición de la pena de multa la mitad y la cuarta parte, respectivamente, de la cantidad líquida a que ascienda el valor de los efectos estancados o prohibidos o el importe de los derechos defraudados, aplicándose, en cuanto sea procedente, las reglas del artículo anterior.

Artículo 33. Se considerarán autores, a los efectos de la imposición de la pena de multa, los cómplices y encubridores habituales.

Artículo 34. Cuando las penas impuestas fuesen las de prisión o la subsidiaria por insolvencia, y por delito conexo fuere condenado el culpable a cualquiera otra pena análoga que implique reclusión o privación de libertad, no podrá cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Artículo 35. 1) La pena accesoria de inhabilitación se impondrá:

1.º Cuando el culpable del delito de contrabando o defraudación, en concepto de autor o cómplice, sea funcionario público.

2.º Cuando el que resultare responsable como autor o cómplice de cualquiera de dichos delitos sea comisionista, corredor o agente para el despacho en las Aduanas u oficinas.

3.º Cuando el que resultare responsable como autor o cómplice de cualquiera de los expresados delitos perteneciese a las fuerzas del Resguardo de mar o de tierra.

2) La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado superior de la pena que corresponda al delito que se castigue; será especial en los demás casos o cuando las personas a que dichas reglas se refieren fueren calificadas de encubridores.

3) La imposición de cualquier pena por razón de delitos de contrabando o de defraudación llevará consigo la de las costas procesales, de cuyo pago serán solidariamente responsables todos los que resultaren condenados por la comisión de aquéllos.

Artículo 36. El importe de las multas impuestas por razón de delitos o de faltas de contrabando y de defraudación será ingresado precisamente en mérito del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del fallo; debiéndose unir al expediente administrativo, si se tratase de faltas, o a los autos judiciales, si se tratara de delitos, copia certificada expedida por el Secretario de la Junta administrativa, o testimonio expedido por

el Tribunal, en su caso, de la carta de pago que acredite el ingreso de la cantidad a que la penalidad ascienda.

## CAPITULO II

### Penas en que incurren las personas responsables de los delitos de contrabando.

Artículo 37. 1) Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje de cuatro veces ni exceda de seis veces el valor de los efectos.

2) La valoración, cuando se tratase de efectos estancados, se hará por el precio de estanco, y a falta de géneros de estanco similares, se hará por el precio inferior de estanco.

3) Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto.

4) Cuando se tratase de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial se tasarán los géneros.

Artículo 38. Además de la referida pena de multa, se aplicará en los casos siguientes la de prisión, en la medida que proceda según lo que preceptúa el artículo 29 de esta ley:

1.º A los reos de delito de contrabando, cuando en el hecho concurra alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º

2.º A los reos del mismo delito, cuando concurra la circunstancia de habitualidad en aquéllos, tal y como se define en el artículo 17 de esta ley.

3.º A los mismos, cuando no concurriendo ninguna circunstancia de atenuación y sí dos de agravación, sea alguna de ellas de las consignadas en las reglas 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 17.

4.º A los mismos, cuando concurra la circunstancia de reincidencia, sin ninguna otra atenuante.

Artículo 39. 1) Será pena común a todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género o efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo o materia del delito.

2.º De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo agrícola estancado.

3.º De las máquinas, herramientas o utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado o transformación de cualquier efecto estancado o prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes o embarcaciones donde se transporten o hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase a una tercera parte del de toda la carga, valorándose como determina el artículo 37.

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto o caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, o más, de todo el contenido del baúl o bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito o permitido.

2) No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.º, 3.º y 4.º cuando resulte probado que pertenecen a tercero que no haya habido participación alguna en el delito, siendo, además, requisitos indispensables para la exención el que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes o embarcaciones, los tengan inscriptos a su nombre en los registros, matrículas o repar-

timientos en que, por su naturaleza, deban estarlo, con anterioridad a la fecha en que se cometió el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones o impuestos correspondientes.

3) Los efectos aprehendidos sobre los cuales deba declararse el comiso conforme a los preceptos anteriores, se entregarán a las Autoridades administrativas, las cuales procederán a su venta, inutilización o aplicación a que haya lugar, en la forma que determinen los Reglamentos e Instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, o antes, si ofreciesen signos de descomposición o deterioro, o si su conservación ofreciese peligros para la salud o seguridad pública, o exigiese gastos de manutención u otros análogos, cuyo importe ascendiera al 10 por 100 del valor de los géneros o efectos, o al 15, si se tratase de ganados.

4) Su producto en venta, después de deducidos los gastos de conservación o custodia, se aplicará en su día en la forma y proporción que determinen los Reglamentos.

5) Cuando, acreditada la existencia del delito de contrabando, se sobresea la causa con arreglo al número 3.º del artículo 637, o 2.º del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procederá la Administración, respecto a los efectos aprehendidos, como si en el proceso hubiese recaído fallo condenatorio firme.

Artículo 40. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no subiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería a los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando a los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

Artículo 41. 1) El importe de las multas por razón de delitos de contrabando se dividirá en tres partes, de las cuales corresponderá una a la Hacienda y las otras dos, en su caso, en concepto de premio, a los aprehensores de los efectos o de los reos o a los descubridores del hecho, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los Reglamentos.

2) Si la aprehensión o descubrimiento se hubiera hecho como consecuencia de denuncia, y siempre que concurren, tratándose de la Renta de Aduanas, las condiciones establecidas en el Apéndice número 5 de las Ordenanzas, y de otros ramos, las mismas condiciones en cuanto, en efecto de disposiciones especiales, les sean aplicables, el denunciador tendrá derecho a la mitad de la porción destinada a premio de los aprehensores o descubridores, los cuales en tales casos, sólo podrán optar a la otra mitad.

3) Cuando las Juntas administrativas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99, declaren no haber lugar a la concesión de premio al denunciador o denunciadores y no a los descubridores, corresponderá en el primer caso la totalidad de la multa a la Hacienda y acrecerá en el segundo a favor de la misma la porción asignada a los descubridores.

4) No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando la porción de multa correspondiente a los participantes excediera de 100.000 pesetas, se estará para su distribución a lo dispuesto en el artículo siguiente.

5) Asimismo, cuando el delito o la falta de contrabando se cometiere en la reventa de billetes de la Lotería Nacional, los aprehensores o descubridores no tendrán otra participación en el premio que la que expresamente se les reconoce por la Instrucción del ramo.

6) En los casos de insolvencia parcial se distribuirá la porción de multa que se haga efectiva en la proporción establecida en este artículo.

7) Cuando se haga aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 se estará a lo venido en el mismo respecto a distribución de multa.

Artículo 42. Cuando la parte que en la totalidad de la multa corresponda al denunciante, en su caso, y a los aprehensores o descubridores excediere de 100.000 pesetas, el premio de dichos participantes sobre el exceso de aquella cantidad se regulará en proporción a las proporciones que se fijan en la siguiente escala:

En la parte que exceda de 100.000 pesetas sino de 250.000, 80 por 100.

En la parte que exceda de 250.000 pesetas sino de 500.000, 40 por 100.

En la parte que exceda de 500.000 pesetas sino de 1.000.000, 20 por 100.

En la parte que exceda de 1.000.000 de pesetas, 10 por 100.

2) Las cantidades restantes de todos los participantes grupos se adjudicarán al Tesoro.

Artículo 43. Los reos de los delitos conexos con los expresados en el artículo 9.º serán castigados con las penas que establece el Código penal común, independientemente de las penas y responsabilidades que se deriven del contrabando, cuya responsabilidad exigible por la jurisdicción del fuero común.

Artículo 44. En cuanto a la calificación de los delitos conexos, concepto o participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efecto de las penas, se atenderán los Tribunales a lo que corresponda su conocimiento a las disposiciones del Código penal o leyes militares, aplicables según los casos.

### CAPITULO III

#### Penas en que incurren las personas responsables de los delitos de defraudación.

Artículo 45. Los reos de delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje de cinco veces ni exceda de siete veces el importe de los derechos defraudados.

Artículo 46. Es aplicable a los delitos de defraudación lo que respecto a penas accesorias, efectos de la aprehensión y delitos conexos disponen los artículos 27 y 35, último párrafo del artículo 39 y los artículos 43 y 44.

Artículo 47. La multa se impondrá en el fallo superior a los reos de delito de defraudación, cuando concurra en la comisión del hecho cualquiera de los casos que se previenen en el artículo 38.

Artículo 48. La falta de aprehensión material de los géneros no impedirá la aplicación a los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que se haya probado el delito.

Artículo 49. 1) Los géneros o efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda, afectos a las responsabilidades que se declaren en los fallos y a los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

2) Para que sean devueltos antes de que recaiga el fallo, será requisito consignar en depósito, sujetos a dichas responsabilidades eventuales, el importe de la multa señalada en el límite máximo para la falta de delito de que se tratare, con más, en su caso, el importe de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservación de los efectos.

3) Cuando fuesen vendidos para hacer efectiva una multa, lo que sobre, después de cubrir la multa,

2) Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar, con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario o agente que la hubiese solicitado, levantándose del resultado la correspondiente acta.

3) Si por consecuencia del proceso o expediente que se instruya fuese condenada, como responsable de delito o falta de contrabando o defraudación, la persona cuyos libros o documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidación de costas, a que habrá de ser también condenada, el importe de las causadas en dicha diligencia.

(Continuará).

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 62.

Excmo. Sr.: Para manifestar su Majestad el Rey (q. D. g.) el profundo dolor por la muerte de su virtuosa y amada madre, Su Majestad la Reina doña María Cristina (q. e. g. e.), ha resuelto Su Majestad que desde hoy se vista la Corte de luto por un año: los seis primeros meses, de riguroso, y los otros seis, de alivio.

Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, así como los funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes un brazal negro de crespón, de ocho centímetros de ancho, en el brazo izquierdo, por encima del codo, y los oficiales Generales, guante negro, con arreglo a la Real orden de 25 de mayo de 1830.

El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guante negro y gasa en el sombrero.

De Real orden, acordada en Consejo de ministros, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1929.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de...

("Gaceta" 6 febrero 1929).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 773.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Carreteras.—Anuncio.

Recibidas definitivamente las obras de aco-  
pios para conservación, incluso su empleo, en  
los kilómetros 12 al 17 de la carretera de Hija  
a Escatrón, ejecutadas por D. Manuel Sastre,  
en cumplimiento de lo que dispone la R. O. de  
3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22 del mismo  
mes), se publica el presente anuncio, para que  
en el plazo de treinta días remita la Alcaldía de  
Escatrón certificación que acredite si se han  
presentado o no reclamaciones contra el con-  
tratista por los trabajos efectuados en dichas  
obras en su término municipal, advirtiéndose  
que si expirado el plazo referido no se ha re-

cibido dentro del quinto día la certificación  
mencionada, se entenderá que no se ha formu-  
lado reclamación alguna.

Zaragoza, 9 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 732.

#### CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 13, correspon-  
diente al día 15 de enero último, se ordenó a los  
señores Alcaldes de esta provincia, como Pre-  
sidentes de los Patronatos locales de la Obra de  
Homenaje a los Viejos, remitieran relación de  
los ancianos necesitados de ambos sexos, ma-  
yores de 80 años, al Ilmo. Sr. Presidente del  
Patronato Regional (Palacio de la Diputación,  
Zaragoza), y siendo muchos los señores Alcal-  
des que no la han remitido, se les advierte que  
de no enviarla, se entenderá que no existen en  
su término municipal ancianos necesitados, de  
la expresada edad.

Zaragoza, 9 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 760.

#### Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Regla-  
mento definitivo de 30 de agosto de 1917,  
para la ejecución de la ley de Epizootias, se  
declara oficialmente la existencia de la virue-  
la ovina en el término municipal de Pedrola,  
en las circunstancias que a continuación se  
expresan; debiendo, por tanto, las autoridades,  
funcionarios y demás personas interesadas,  
cumplir y hacer cumplir lo más exactamen-  
te posible las disposiciones referentes a la  
expresada epizootia, bajo las responsabilidades  
que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos:  
El término de Pedrola, en un rebaño de ga-  
nado lanar, de la propiedad del vecino D. Ma-  
nuel Sancho Genzor, habiéndose aislado tam-  
bién el de D. José Guerrero, igualmente vecino  
de Pedrola, por haber estado en contacto con  
el anterior.

Zona declarada infecta: La partida llamada  
Dehesa de La Loma, lindando al N. con pastos  
de D. Juan Logroño, al S. con los de D. Ricar-  
do Lidoy, al E. con los de D. Domingo Cabani-  
llas y al O. con los de D. Tomás Pascual Torres.

Zona declarada sospechosa: Una faja de te-  
rreno de anchura suficiente, en la que no ten-  
drán acceso los animales enfermos, ni los sospe-  
chosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las  
señaladas en los artículos 227 al 234 del citado  
Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 8 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 733.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Francisco Mesa Salvado, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 24 de enero de 1929, pidiendo la concesión de veinte pertenencias para una mina de mineral de manganeso, con el nombre de Guadalupe, núm. 1665, sita en el término de Aguarón, paraje llamado Las Tembletas y lindante por todos los rumbos con terreno de la Guardesa.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el situado en el terreno de Juan Pintano en el centro de un pozo de unos seis metros que comunica con una excavación, o sea el mismo que sirvió para la demarcación de la caducada núm. 1600, denominada Rosita.

Desde dicho punto de partida se medirán en dirección norte 200 metros, y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección este, se medirán 300 metros y se pondrá la 2.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección sur, se medirán 300 metros y se pondrá la 3.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección oeste, se medirán 700 metros y se pondrá la 4.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección norte, se medirán 200 metros y se pondrá la 5.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección este, se medirán 100 metros y se pondrá la 6.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección norte, se medirán 100 metros y se pondrá la 7.<sup>a</sup> estaca, y desde ésta, en dirección este, se medirán 300 metros llegando a la 1.<sup>a</sup> estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas, dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 8 de febrero de 1929.—Maximino P. Forniés.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

## Nota-anuncio.

Por la Sociedad «Eléctricas Reunidas» se ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de «Línea de alta tensión en Zaragoza»: Origen en la receptora de San Gregorio: límite en la receptora Motrices.

Consiste dicho proyecto en lo siguiente: unidas las dos líneas existentes de Carcavilla y Ma-

rrucos en la estación transformadora de San Gregorio, situada en las inmediaciones de la carretera de Zaragoza a Francia, en el kilómetro 5, partirá una línea única con una tensión de 30.000 voltios hasta llegar a la receptora de Motrices con una longitud aproximada de 5.500 metros: en el cruce de esta línea con la carretera de Zaragoza a Francia se establecerá una línea de enlace entre ésta y la línea de Carcavilla, con una longitud de 300 metros; como consecuencia de las anteriores instalaciones quedará suprimida la línea de Carcavilla entre la estación transformadora de San Gregorio y la línea de enlace antes citada, quedando en pie la línea Marracos con la condición de que el voltaje de la línea será de 3.000 voltios en lugar de los 30.000 voltios a que actualmente se halla sometida.

Se pide la imposición de servidumbre de paso, para lo cual se expone a continuación la relación de propietarios a los que afecta la línea y es la siguiente:

*Línea única.*

- 1 Sociedad Eléctricas Reunidas.
- 2 Término del Rabal.
- 3 Serafín Gavara.
- 4 Joaquín Linés.
- 5 Dolores Vergara.
- 6 Nicasio García.
- 7 Luis Pérez Cistué.
- 8 Viuda de Miguel Cisterna.
- 9 Término del Rabal.
- 10 Clara Arias Liñau.
- 11 Término del Rabal.
- 12 Manuel Vallés.
- 13 Carretera Madrid a Francia.
- 14 Término del Rabal.
- 15 Elisa Gómez, viuda de Villacampa.
- 16 Término del Rabal.
- 17 Luis Gabás.
- 18 Riego de Herederos.
- 19 Pablo Estafé.
- 20 Término del Rabal.
- 21 Celestino Salvador.
- 22 Camino de Herederos.
- 23 Antonio Diaus.
- 24 Camino de Herederos.
- 25 Raimundo Nadal.
- 26 Luis Martín.
- 27 Camino de Herederos.
- 28 Pablo Chauré.
- 29 Francisco Serrano.
- 30 Pedro Calvo.
- 31 Antonio Diaus.
- 32 Carmen Yarza.
- 33 Camino de Herederos.
- 34 Viuda de Mariano Ripoll.
- 35 Antonio Benedicto.
- 36 Compañía F. C. del Norte.
- 37 Ignacio Bosqued.
- 38 Camino de Herederos.
- 39 Susana Pomar.
- 40 Término Rabal, Acequia Codera.
- 41 Camino de los Molinos.
- 42 Sociedad «Eléctricas Reunidas».

- 43 Carretera Zaragoza a Francia.  
 44 Sociedad «Eléctricas Reunidas».  
 45 Emilio Lázaro.  
 46 Término Rabal (Brazal La Piedra).  
 47 Domingo Blánquez.  
 48 Luis Gabás.  
 49 Juan Martín.  
 50 Julián Casorra.  
 51 Manuel Olivár.  
 52 Manuel Lázaro.  
 53 Camino de Herederos.  
 54 Pedro Cerdán.  
 55 Camino de Herederos.  
 56 María Tutor.  
 57 Camino de Herederos.  
 58 Prudencio Lafiguera.  
 59 Gregorio Casorrán.  
 60 Mariano Vera.  
 61 Camino de Herederos.  
 62 Francisco Moliner.  
 63 Candelaria Mendivil.  
 64 Término del Rabal (acequia Rabal).  
 65 Tomás Naya.  
 66 Joaquín Fortón.  
 67 Brazal de Herederos.  
 68 Joaquín Fortón.  
 69 Camino de Herederos.  
 70 Joaquín Fortón.  
 71 Brazal de Herederos.  
 72 Tomás Naya.  
 73 Mariano Ainsa.  
 74 Constantina Viella.  
 75 Saturnino Caudevilla.  
 76 Término del Rabal.  
 77 Joaquín Fortón.  
 78 Ramo de Guerra.  
 79 Cabañera.  
 80 Ramo de Guerra.  
 81 Carretera de Zaragoza a Francia.  
 82 Cabañera.  
 83 Sociedad «Eléctricas Reunidas».

*Línea derivada.*

- 84 Sociedad Eléctricas Reunidas.  
 85 Emilio Lázaro.  
 86 Riego de Herederos.  
 87 Emilio Bas.

Lo que se hace público para que los interesados puedan presentar las reclamaciones pertinentes, dentro del plazo de treinta días, durante los cuales y en horas hábiles de oficina será expuesto al público el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento (calle de Santa Cruz, 19).

Zaragoza, 6 de enero de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

\*\*\*

Núm. 783.

**Anuncio.**

En cumplimiento de lo establecido en las disposiciones vigentes, y autorizada esta Jefatura por la Dirección general para la formación de la relación de aspirantes a cubrir plazas de Camineros Capataces, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que los camineros peones que

reúnan las condiciones reglamentarias, que pretendan ser incluidos en dicha relación, lo soliciten hasta el día 28 del presente mes en instancia dirigida al señor Ingeniero Jefe, cursada por conducto reglamentario.

Zaragoza, 6 de febrero de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M. Moreno.

Núm. 784.

**6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL****Montes. — Anuncio.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el R. D. de 23 de septiembre de 1881, y a los efectos de la redacción del Plan de aprovechamientos forestales que deberá regir durante el año 1929-30, los Ayuntamientos remitirán a esta dependencia, a la mayor brevedad y antes de 1.º de marzo próximo, las peticiones de los que pretendan realizar en los montes de sus términos municipales que están a cargo de esta División, para que puedan tenerse presentes en cuanto la posibilidad, conservación y mejora de aquéllos lo permitan.

En dicho documento se detallarán a continuación del número, denominación y pertenencia del monte, la clase y cantidad de los aprovechamientos que se pretendan realizar, la forma: por subasta, por la tasación o gratuitos, y la época de su realización, indicando a la vez cuantas observaciones de detalle se crean oportunas y convenientes.

Se interesa eficazmente la mayor exactitud en cuanto al número de estéreos de leñas gruesas y menudas que realmente sean necesarias para el consumo, así como el de cabezas de ganado que habrán de introducirse al pastoreo, a fin de evitar denuncias por contravenciones, pues como la realización de dichos disfrutes y de los demás productos, se practicará bajo la más rigurosa inspección del personal de vigilancia de la División, la más pequeña infracción será castigada severamente, no consintiéndose bajo ningún concepto otros disfrutes que los consignados en dicho Plan.

El documento de referencia, con oficio de remisión, deberá ir firmado y sellado.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 7 de febrero de 1929.—El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.ª Cañada.

**SECCIÓN SEXTA****Reemplazos.**

Incluidos en el alistamiento para año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, el 3 de marzo, a fin de pre-

senciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Número 724 Villanueva del Huerva.—Francisco Burdío Pérez y José Alfonso Oliván Casas.  
— 742 Torrijo de la Cañada.—León Ziolo Moreno Bilbao.

\*\*\*

Debiendo procederse a la elección por votación secreta de los Vocales que han de constituir los distintos grupos de la Junta pericial del Catastro de cada Municipio de los que se mencionan, se hace público que dicho acto tendrá lugar en cada Casa Consistorial los días y horas que a continuación se indican:

Núm. 743 Erla.—El día 14, a las once.

\*\*\*

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 744 Isuerre  
— 752 Lobera de Onsella

Alteraciones de la riqueza rústica y urbana.

Número 715 Borja

\*\*\*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario para 1929.

Número 718 El Frasno  
— 757 Villafeliche

Proyecto de presupuesto ordinario para 1929.

Número 725 Morata de Jiloca  
— 750 Cabolafuente

Repartimiento general para 1929.

Número 756 Osera

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 722 Puebla de Alfinden

Padrón de cédulas personales para 1929.

Número 740 Aladrén

\*\*\*

Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Los individuos a quienes corresponde formar parte, en calidad de Vocales natos, de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del repartimiento que se ha de girar para el año

los Ayuntamientos de los pueblos que se mencionan, los consignados en las listas de las respectivas secretarías.

Asimismo quedan expuestos al público, los documentos administrativos que han servido de base para las referidas designaciones.

Número 744 Isuerre  
— 746 Mediana  
— 752 Lobera de Onsella  
— 753 Pedrola

Cuentas municipales.

Número 740 Aladrén.—Año 1928.  
— 748 Sediles.—Año 1928.

Padrón de habitantes.

Número 725 Morata de Jiloca

Liquidación del presupuesto de 1928.

Número 739 Tabuenca,  
— 740 Aladrén

Bisimbre.

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día primero del actual, se anuncia una segunda subasta con el 15 por 100 de rebaja, que tendrá lugar el día primero del próximo mes de marzo, a la misma hora, y con las mismas formalidades y condiciones que aparecen en el pliego de condiciones inserto en el B. O. de esta provincia correspondiente al día once de enero último.

Bisimbre, 6 de febrero de 1929.—El Alcalde Luis Sarría.

El Burgo de Ebro. N.º 71

Se anuncia concurso para proveer las plazas de Practicante y Matrona de este pueblo, cuyas titulares percibirán el haber anual de pesetas cada una, o sea el 20 por 100 del sueldo del Médico, las cuales serán satisfechas con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes a la primera disfrutarán a la vez la iguala de Cirugía menor y la barba para afeitar a los vecinos, con lo que convenga en el propio compromiso.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, dirigirlán a esta Alcaldía, dentro de los tres días, a contar desde su publicación en el B. O. de la provincia, a las que se acompañará el título y hoja de servicios que lo justifiquen.

El Burgo de Ebro, a 2 de febrero de 1929.  
El Alcalde, Andrés Guitarte.

Longares. N.º 72

La titular de Comadrona municipal de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos en la Secretaría municipal, se halla vacante y se somete a concurso.

Las que deseen solicitarla, presentarán en la Secretaría municipal, en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O.

Longares, 1 de febrero de 1929.—El Alcalde N. Barrera.

**Monegrillo.** N.º 685.

Se halla vacante la titular de Comadrona de la beneficencia municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 250 pesetas, o sea el 20 por 100 de la titular del Médico, que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el B. O. de esta provincia.

Monegrillo, 2 de febrero de 1929.—El Alcalde, Pedro Cepero.

**Mediana.** N.º 740.

Vacante la plaza de Recaudador de arbitrios municipales de esta villa, y para su provisión con arreglo a lo prevenido en el art. 546 del Estatuto municipal e Instrucción de recaudación y apremios, se anuncia a concurso, por espacio de treinta días, contados desde aquel en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes cursarán sus instancias a esta Alcaldía, dentro del plazo indicado, debidamente reintegradas, y al mismo tiempo, en pliego cerrado, las condiciones y garantías que ofrecen para desempeñar dicho cargo; requisitos indispensables que servirán de base a esta Corporación municipal para nombrar al solicitante que ofrezca proposiciones más ventajosas al Municipio.

Mediana de Aragón, a 7 de febrero de 1929. El Alcalde, Cosme Moreno.

**Pozuelo de Aragón.** N.º 719.

Por dimisión voluntaria de que las desempeñaba, se hallan vacantes las titulares de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias, con la dotación anual de 600 y 365 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más lo que produzcan las igualas de doscientas caballerías mayores.

Dicha plaza se proveerá con arreglo al artículo 247 del Estatuto municipal y 96 del Reglamento de Empleados municipales, por graduación de méritos que el instante acompañará a la solicitud, siendo éstas remitidas al señor Alcalde, por el término de treinta días, contados del en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Pozuelo de Aragón, a 4 de febrero de 1929. El Alcalde, Martín Román.

**Quinto.** N.º 741.

El Ayuntamiento pleno de esta villa, tiene acordado la contratación de un empréstito municipal de 70.000 pesetas con el Instituto Nacional de Previsión, destinado a construcción de dos nuevas Escuelas unitarias y obras de dotación de agua potable de la población, con garantía prendaria pignoraticia de pago y amortización de la inscripción nominativa de bienes de propios, número 418 y valor nominal de 113.619'54 pesetas, y la hipotecaria de la casa número 19 de la calle de San Roque de esta villa, propiedad de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por diez días a los efectos de los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Teodoro Plo.

**Pina de Ebro.** N.º 745.

Debiendo procederse por la Junta respectiva a relacionar las parcelas de terrenos que se hallan enclavadas en los polígonos topográficos números 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 que corresponden a la parte derecha del río Ebro, lindantes con el término de Fuentes y Quinto, de los diferentes en que se halla dividido este término municipal por el personal del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Catastro, se hace saber a los propietarios de aquéllos la obligación en que se encuentran de que en el término de ocho días señalen sus respectivas parcelas con objetos visibles y convenientes para poder apreciar cuáles y a quiénes corresponden las mismas, pudiendo examinar los mencionados polígonos, así como todos los demás en que ha sido dividido el término, los cuales se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento a los efectos consiguientes.

Pina de Ebro, a 7 de febrero de 1929.—El Alcalde, Agustín Gros.

**San Mateo de Gállego.** N.º 738.

Aprobados que han sido definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de regantes de este pueblo, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O., para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen justas.

San Mateo de Gállego, 7 de febrero de 1929. El Alcalde, Eugenio Arruga.—El Secretario, Pascual Jandó.

**Velilla de Ebro.** N.º 747.

Las relaciones de características y planos de los polígonos números 3, 4, 7, 14, 15 y 16, de este término, formados por el Instituto Geográfico para el Catastro parcelario, se hallarán expuestas, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, al objeto de que sean examinadas por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Velilla de Ebro, a 7 de febrero de 1929.—El Alcalde, Joaquín Continente.

**SECCIÓN SÉPTIMA****Administración de Justicia****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 728.

El autor o autores de la sustracción de metálico a Blasa Ortega Lorente, de esta vecindad, en su domicilio calle Mayoral, núm. 10, primero, el día 24 de enero, los que abandonaron una cubierta colcha de cama, color amarillo, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, secretaría del señor Palomares, a fin de ser oídos en sumario número 48-929, sobre robo.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 732.

**Belchite.**

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Hago saber: Que en el expediente que para pago de costas se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las causadas por Manuel Pérez Ascaso, como consecuencia del sumario seguido en el suprimido Juzgado de Cariñena, sobre hurto, se sacan a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes

	Pesetas.
Un mulo, color castaño, de unos catorce años de edad, de siete palmos de alzada, con una pinta blanca en el costado izquierdo: valorado en.....	800
Una mula, color castaño, de unos catorce años de edad y de siete a ocho palmos de alzada: valorada en.....	1.000
Un carro bolsa, inscrito con el número cuatro en Codo; valor.....	500
Una aparejada de macho de varas, con sus aperos correspondientes, valorada en.....	40
Otra aparejada de mula delantera, también con sus aperos correspondientes: valorada en.....	25
<b>Total .....</b>	<b>2.365</b>

La referida subasta tendrá lugar el día once del próximo marzo y hora de las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, con las condiciones insertas en la anunciada en el B. O. de esta provincia núm. 12, de fecha 14 de enero último, página 142.

Dado en Belchite, a seis de febrero de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán. El Secretario, Licenciado José G. Asenjo.

Núm. 736.

**Belchite.**

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Por el presente hace saber: Que en expediente que se sigue en este Juzgado, para hacer efectiva, multa, apremio e indemnización impuestas a Nicolás Aladrén Camino, vecino de Codos, por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, se embargo, como del referido deudor, tasó y se saca por tercera y última vez

a pública subasta, sin sujeción a tipo, la siguiente finca:

Una casa y pajar, sita en el pueblo de Codicos y su calle de Codicos, con el número cuatro y siete; compuesta de planta baja y dos pisos unos tres metros de frente por seis de fondo que linda por su frente con la expresada finca de Codicos, por donde tiene su entrada; por derecha con Felina Miñana, izquierda con nacía Juan, y espalda con Saturnino Aladrén, valor mil pesetas.

La referida subasta tendrá lugar a las once del día nueve del próximo mes de marzo, en la Sala-audiencia de este Juzgado, haciendo constar que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca; que no se han presentado títulos de propiedad, cuya falta suplirá el rematante comprador a su costa.

Dado en Belchite, a seis de febrero de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán. Ante mí, Licenciado José G. Asenjo.

Núm. 696.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción del distrito de Zaragoza, en la causa que con el número 58 de 1929, sobre sustracción de dinero de Manuela Miravete, se instruye en este Juzgado ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a la referida Manuela Miravete García, de veinte años, soltera, que dijo residir en esta capital, avenida de Madrid, número 14, primer piso cuarto, y cuyo actual domicilio para donde se desconoce, para que comparezca ante el Juzgado, sito calle Democracia, 64, dentro del término de ocho días, al objeto de recibir declaración en calidad de perjudicada; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y a fin de que sirva de cédula de citación en forma a la referida Manuela Miravete García expido la presente que firmo en Zaragoza a los 6 de febrero de 1929.—El Secretario, Manuel Bibián.

Núm. 699.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción del distrito de Zaragoza de esta ciudad ha acordado se cite por medio de la presente cédula a Tomás Navarro López, que ha tenido su domicilio en esta ciudad, calle Armas, 133, y actualmente se ignora su domicilio y paradero, a fin de que dentro del término de diez días, a contar del siguiente al día de la fecha de la citación comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, al objeto de prestar declaración en sumario que se instruye con el núm. 31 de 1929, sobre estafa de apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido el presente que firmo en Zaragoza, a seis de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H. Mariano Torrijos.

Núm. 734.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Edicto.**

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas al Sindicato Agrícola Católico de Torrijo de la Cañada, en juicio ejecutivo instado por el Sindicato Central de Aragón, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Ateca, el día siete de marzo próximo, a las diez, la finca siguiente:

Una casa, sita en Torrijo de la Cañada, cuya medida superficial no consta, en la plaza de Lizaso, marcada con el número dos, compuesta de planta baja y dos pisos con sus dependencias; linda por la derecha entrando con la Iglesia parroquial, izquierda la calle y por la espalda con calle de la Fonda; que ha sido valorada en diez mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que esa finca se saca a pública licitación, para haber sido suplidos los títulos de propiedad, siendo de cargo del rematante el proporcionarlos, y que la misma no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Dado en Zaragoza, a cuatro de febrero de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 735.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en autos ejecutivos instados ante dicho Juzgado por el Sindicato Central de Aragón contra don Maximiliano Masip Pueyo, sobre reclamación de siete mil trescientas cuarenta y siete pesetas ochenta céntimos, se ha declarado embargado, sin necesidad del previo requerimiento de pago al deudor, por hallarse éste en ignorado para el demandado, un pagaré por sesenta mil pesetas a favor del demandado o referido, suscrito por D. Rafael Bosque, de Caspe, y endosado a los Sres. Josep Peláez de La Almunia, por quince mil pesetas, y cuyo pagaré se halla depositado en el Sucesoral del Banco Español de Crédito de Calatayud; habiéndose acordado en los indicados autos, por resolución de veintidós de enero de mil novecientos veintinueve, hacer saber dicho embargo por medio de edictos al ejecutado don Maximiliano Masip Pueyo, requiriéndole para el pago de la cantidad reclamada, con más

las costas, y citarle de remate, para que en el plazo de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere: todo lo que se hace por medio del presente.

Dado en Zaragoza, a cinco de febrero de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 729.

**Zaragoza.—San Pablo**

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

En virtud del presente hago saber: Que en el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo seguido por el Procurador D. Angel Chicote, en nombre de D. José Muñoz Torres, contra Hermenegildo López Mata, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes siguientes:

	<u>Pesetas.</u>
Una máquina segadora atadora, marca «Kruppe Félix Exlayer», número B. 163 1/2 K; tasada en.....	750
Un trillo de discos metálicos, marca «Torpedo»: en.....	150
Finca urbana, sita en esta ciudad, en Torrero, barrio de la Esperanza, calles de la Fuente y Travesía, número doce; mide todo cien metros cuadrados próximamente de donde resultan dos viviendas independientes, de construcción, sin terminar, de adobes y cemento, con un piso sobre el firme; linda frente o norte calle de la Fuente, donde tiene la entrada a una de las viviendas y la fachada principal; derecha o este calle travesía, por donde tiene la casa la otra entrada, izquierda u oeste con parcela de D. Víctor Laguardia y por el sur con posesión de D. Félix Rebollo: valorada en.....	10.612
<b>Total ..</b>	<b><u>11.512</u></b>

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día ocho de marzo próximo, a las once y se advierte:

1.º Que para hacer proposición hay que presentar la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, hecha la rebaja expresada.

3.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder y la máquina y trillo están depositados en poder del Hermenegildo López.

4.º Y que la finca carece de título inscrito en el Registro de la propiedad.

Zaragoza, cuatro de febrero de mil novecientos veintinueve.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 698.

**Zaragoza.—San Pablo.**

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en sumario número 27 de 1929, sobre hurto de una bicicleta, por medio de la presente cito en forma legal a José Castellón, que usa el apellido de García, cuyo actual domicilio se desconoce, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración para ser oído en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, cinco de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Manuel Serrano.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 761.

**Subasta pública.**

El día 18 de marzo próximo, a las once de su mañana, se venderán en pública subasta las siguientes fincas, sitas en el término municipal de Velilla de Jiloca:

1. Campo, regadío, en la partida de Val de San Martín, de tres hanegadas de cabida, igual a cuarenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas; linda al saliente con acequia Molinar, mediodía campo de Clemente Lavilla, al poniente con río Jiloca y al norte con finca de Estanislao Gállego: valorada en dos mil quinientas pesetas.

2. Campo, regadío, en la partida de la Magdalena, de dos hanegadas y un almud, equivalentes a diez y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas; linda al saliente con Juan Francisco Morlanes, al mediodía con acequia Molinar, al poniente con finca de Amado Agudo, y al norte con Nicolás Hernández: valorado en dos mil pesetas.

Como esta subasta será la segunda que se celebrará de estas fincas, servirá de tipo para esta subasta las mismas valoraciones, con la rebaja de un veinticinco por ciento en cada una de ellas.

La subasta se celebrará en Calatayud, en la Notaría de D. Alberto Martín Costea, donde estará el pliego de condiciones y titulación a disposición de los que deseen tomar parte en la misma.

Núm. 769.

**Banco Zaragozano.**

El Consejo de Administración, de acuerdo con el artículo número 25 de sus Estatutos, ha acordado celebrar Junta general ordinaria de accionistas el día 10 del próximo marzo, a las once de la mañana, en sus locales Coso, 47 y 49.

Los señores accionistas, para poder asistir, deberán depositar sus acciones en la casa Central con dos días de anticipación a la Junta, y en las Sucursales con cinco.

Zaragoza, 10 de febrero de 1929.—El Secre-

tario del Consejo de Administración, Gerardo Claramunt Pastor.

Núm. 776.

**La Protección Mutua Nacional**

Sociedad de Socorros Mútuos.

COSTA, 9, SEGUNDO DERECHA

Esta Sociedad tiene el honor de invitar a asociados a la Junta general ordinaria, que celebrará en esta capital el día 24, a las once de la mañana, en el domicilio social del Sindicato Central de Aragón (San Voto 8), en la que tratará de los asuntos siguientes:

1.º Presentación de cuentas del pasado 1928 para su examen y aprobación.

2.º Reforma de alguno de los artículos del Reglamento por que se rige la Sociedad.

3.º Estudio y resolución de algunos asuntos relacionados con el pago de subsidios a asociados que formularon reclamaciones.

4.º Dar cuenta de la reciente visita de inspección de la M. I. Dirección de Comercio, Industria y Seguros.

Para entrar en el local será condición indispensable la presentación del recibo del mes de febrero del año actual.

Zaragoza, 9 de febrero de 1929.—El Presidente, Emilio Sesma.

**Maquinista y Fundiciones del Ebro, S. A.**

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Avenida de Cataluña, 242, el día 24 del corriente, a las quince y treinta.

Es objeto de esta Junta general el cumplimiento a lo que dispone el artículo 19 de los referidos Estatutos y la renovación de los consejeros que cesan.

El Inventario y Balance del último ejercicio anual, estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, cinco días antes del señalado para la Junta.

Tienen derecho de asistencia, los que poseen actualmente diez o más acciones, sin dejar poseerlas hasta después de celebrada la Junta.

El derecho de asistencia a las Juntas generales con todos los de él dimanados, pueden legarse en otro accionista con voto.

Zaragoza, 7 de febrero de 1929.—El Secretario, Mariano Lasala.

**DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD**

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

más los gastos de custodia y conservación en su caso, quedará a disposición del dueño o interesado.

Artículo 50. 1) No mediando el depósito a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa a cuya disposición estuvieren los efectos aprehendidos deberá proceder a su venta por cuenta del dueño:

a) Cuando por su estado o naturaleza ofrecieren señales de descomposición o deterioro que impida su conservación u ofrezca peligro para la salud o seguridad pública.

b) Cuando los gastos de custodia o de conservación de los efectos excedieren del 10 por 100 del valor oficial o de tasación de los mismos, o del 15 por 100 si se tratara de ganados.

c) Cuando tratándose de ganados, recayere fallo condenatorio de primera instancia y no fuere apelado en el término de cuarenta y ocho horas.

2) A los efectos del inciso letra a) de este artículo, se entenderán comprendidas entre las mercancías que sufren deterioro y deben ser vendidas por cuenta del dueño, las confecciones y objetos de fantasía que, por las fluctuaciones de la moda a que corresponden, sufren por el transcurso del tiempo depreciación de su valor.

Artículo 51. Los efectos aprehendidos serán asimismo vendidos en los casos siguientes:

a) Cuando el dueño de los efectos haga abandono expreso de ellos.

b) Siempre que sea firme un fallo condenatorio y aparezca insolvente el reo.

c) Cuando se declare la existencia de la defraudación y sea desconocido el reo, o siendo éste conocido, estuviera declarado en rebeldía, sin perjuicio de la indemnización civil, si fuera habido éste o se presentare y resultare absuelto, probándose que el hecho no fué constitutivo de defraudación.

d) Cuando los reos no ingresaran el importe de las multas que les hubieran sido impuestas, dentro del plazo fijado por el artículo 36, ni garantizaran su pago en la forma que preceptúa el art. 100, y en el término que en la misma disposición se fija.

Artículo 52. 1) El importe de las multas impuestas por razón de delitos de defraudación se destinará, en primer lugar, a indemnizar a la Hacienda por el importe de los derechos defraudados, y el resto se dividirá en tres partes, de las cuales corresponderá una a la Hacienda y las otras dos, en su caso, en concepto de premio a los aprehensores de los efectos o de los reos, o a los descubridores del hecho, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los Reglamentos.

2) La indemnización a favor de la Hacienda consistirá en el importe de los derechos defraudados, salvo los casos de excepción a que se refieren los párrafos 7.º y 8.º de este artículo, más el interés legal de demora.

3) Si la aprehensión o el descubrimiento se hubieran hecho como consecuencia de denuncia, y siempre que concurren, tratándose de la Renta de Aduanas, las condiciones establecidas en el apéndice número 5 de las Ordenanzas, y de otros ramos, las mismas condiciones en cuanto, en defecto de disposiciones especiales, les sean aplicables, el denunciador tendrá derecho a la mitad de la porción destinada a premio de los aprehensores o descubridores, los cuales, en tales casos, sólo podrán optar a la otra mitad.

4) Cuando las Juntas administrativas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99, declaren no haber lugar a la concesión de premio o haber lugar a la concesión de premio al denunciador o denuncia-

dores y no a los descubridores, corresponderá en el primer caso la totalidad de la multa a la Hacienda y acrecerá, en el segundo, a favor de la misma la porción asignada a los descubridores.

5) No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando la porción de multa correspondiente a los partícipes excediera de 100.000 pesetas se estará a lo dispuesto en el artículo 42.

6) Cuando la multa fuese firme y la solventara el reo o se hiciera efectiva en sus bienes, se aplicará el importe de la misma:

1.º A los gastos que hubiera ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos.

2.º A indemnizar a la Hacienda del importe de los derechos de defraudados.

3.º El resto se dividirá y aplicará en la forma prevenida en los párrafos anteriores.

7) Cuando el reo resultase insolvente, la multa se hará efectiva en los efectos aprehendidos o hasta donde alcanzare el producto en venta de los mismos, aplicándose dicho producto en la forma y proporciones siguientes:

1.º A los gastos que hubiera ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos; y

2.º A la Hacienda, y en su caso a los aprehensores, descubridores y denunciador, por mitad entre aquélla y éstos, y en tanto las porciones respectivas no excedan de las que les correspondan con arreglo a los cinco primeros párrafos de este artículo.

8) Cuando resulte cometida la defraudación y sea desconocido el reo, se procederá a la venta de los efectos aprehendidos y su producto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º A los gastos que hubiera ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos. En todo caso, se entenderán comprendidos entre los gastos de custodia y conservación los de conducción de los géneros, efectos y ganados aprehendidos, siempre que se hallen en relación con el precio corriente de los servicios que hayan sido retribuidos.

2.º A la Hacienda, y en su caso a los aprehensores, descubridores y denunciador, en la proporción de dos terceras partes a aquélla y una tercera parte a éstos, y en tanto las porciones respectivas no excedan de las que les correspondan con arreglo a los cinco primeros párrafos de este artículo.

## CAPITULO IV

### Penas en que incurren las personas responsables de las faltas de contrabando.

Artículo 53. 1) Las personas responsables de los hechos que con arreglo a esta ley sean constitutivos de falta de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo del valor de los efectos estancados o prohibidos, valorados según determina el artículo 37.

2) Será pena común a las faltas de contrabando el comiso de los géneros o efectos que sean objeto o materia de aquéllas.

3) Es aplicable a las faltas de contrabando lo que respecto al comiso disponen los artículos 39 y 40.

4) La multa se impondrá en el grado superior a los reos de falta de contrabando cuando concorra en la comisión del hecho cualquiera de los casos que se previenen en el artículo 38.

5) Es aplicable a las multas por faltas de contrabando lo prevenido en los artículos 41 y 42 sobre el destino y distribución de las que se impongan por delitos de la misma clase, sin perjuicio de las facultades

tades que corresponden al Ministro de Hacienda en cuanto a condonación de multas con arreglo a los párrafos 3.º y siguientes del artículo 137.

Artículo 54. Si en la comisión de faltas de contrabando concurren alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y en el párrafo segundo del artículo 10, conocerá la Junta administrativa en cuanto a la falta denunciada y remitirá los antecedentes necesarios al Juzgado o Autoridad que deba conocer de los delitos conexos, sin perjuicio de practicar cualquier diligencia que considere urgente para esclarecer las responsabilidades exigibles por las faltas o por los delitos conexos cometidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 77 y 99 de esta Ley. El Juzgado o Autoridad competente a quienes se hubieran remitido estos antecedentes acusará el oportuno recibo de los mismos, que deberá ser unido al expediente administrativo de su razón.

Artículo 55. 1) Los responsables de faltas de contrabando serán puestos inexcusablemente a disposición de los Presidentes de las Juntas administrativas que hayan de conocer de aquéllas, los cuales ordenarán su detención en los casos que se previenen en el artículo 88 y por el tiempo legalmente establecido, si no garantizan los presuntos reos su personalidad cumplidamente a satisfacción de dichas autoridades.

2) Si transcurriera el término legal de detención sin que los presuntos reos hubieran acreditado su personalidad en la forma dispuesta por el párrafo anterior, las mencionadas autoridades pondrán a aquéllos a disposición de la autoridad judicial como presuntos responsables del delito que previene y castiga el artículo 410 del Código penal.

3) La misma medida se acordará, en todo caso, cuando a los presuntos reos les fueran ocupadas armas de uso prohibido en el acto de su detención, o constare que las llevaran, aunque no les fueran ocupadas, no obstante estuvieran provistos aquellos de guías o licencias que pudieran autorizar su legítima tenencia.

Artículo 56. De la porción que en las multas impuestas por faltas, con arreglo a esta ley, se reserve a los partícipes, se deducirá en todo caso el 3 por 100 con destino a material de las Juntas administrativas.

## VII CAPITULO V

### Penas en que incurrn las personas responsables de las faltas de defraudación.

Artículo 57. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente Ley, constituyan faltas de defraudación, serán castigadas con una multa que no baje del triplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.

Artículo 58. 1) Es aplicable a las faltas de defraudación lo dispuesto para los delitos en los artículos 47 a 51.

2) Igualmente se estará a lo prevenido en el artículo 52 sobre aplicación y distribución del importe de las multas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministro de Hacienda en cuanto a condonación de multas, con arreglo a los párrafos tercero y siguientes del artículo 137.

Artículo 59. Es aplicable a las faltas de defraudación lo que respecto a las de contrabando dispone el artículo 54 para el caso de que con-

curra en el hecho algún delito conexo, así como lo prevenido en el 56 de la deducción de los gastos por ciento con destino a material de las Juntas administrativas.

## TITULO VII

### De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación.

#### CAPITULO PRIMERO

#### Personas obligadas a la persecución de los delitos y faltas.

Artículo 60. 1) Sin perjuicio de las atribuciones que están encomendadas a las Delegaciones regias para la represión del contrabando y la defraudación, la persecución de estos delitos estará especialmente a cargo de las Autoridades, empleados e individuos de los Resguardos de Hacienda pública, establecidas con la debida autorización por las Entidades subrogadas en los derechos de Hacienda pública, en la forma que determinan los Reglamentos respectivos.

2) Los empleados e individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán, en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad a los efectos que se establecen con arreglo a las leyes comunes.

3) Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo prescriben los respectivos Reglamentos.

4) Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del Resguardo, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad e individuos del Resguardo.

Artículo 61. 1) Además de las personas mencionadas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al cumplimiento del contrabando o de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, Guardia civil y toda fuerza pública armada.

1.º Cuando fuesen requeridas al intento de los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen "in fraganti" a los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito o falta de contrabando o defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los competentes a quienes compete con preferencia perseguirlos.

2) En estos casos, deberán reconocer a los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo a la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los efectos y géneros aprehendidos a disposición del Jefe de la Autoridad competente, según los

para conocer del hecho, entregando a dicho Tribunal o Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Artículo 62. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente a la persecución del contrabando o la defraudación, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

## CAPITULO II

### Del reconocimiento de embarcaciones, fábricas, edificios, carruajes y caballerías.

Artículo 63. Para perseguir y descubrir el contrabando o la defraudación y proceder a la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllas, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores especiales u otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público o particular, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos diez, once y doce del artículo 3.º de esta Ley o en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aguas, Reglamentos para la ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los Agentes de Vigilancia de dicha Compañía u otras instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos u Ordenanzas prescriben, y respecto a los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las Potencias de su bandera respectiva.

Artículo 64. Las embarcaciones de todas clases y las fábricas o establecimientos sujetos a la vigilancia de la Autoridad podrán ser reconocidas sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos diez, once y doce del artículo 3.º de esta Ley o en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aguas, Reglamentos para la ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los Agentes de Vigilancia de dicha Compañía u otras instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos u Ordenanzas prescriben, y respecto a los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las Potencias de su bandera respectiva.

Artículo 65. 1) No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los Agentes de la Hacienda pública o de Resguardos especialmente autorizados, sin previa autorización escrita de la Autoridad competente.

2) Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Jueces de instrucción y, en su defecto, los municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada o domicilio particular de cualquier español o extranjero.

2.º Los Delegados o Administradores especiales de Hacienda en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada o registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales o de venta; pero entendiéndose que dicha autorización no faculta a los Agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio particular, con arreglo al artículo 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, en los casos a que se refiere la regla anterior, cuando el local este situado fuera de la capital de la provincia o de la residencia del Administrador especial de Hacienda.

Artículo 66. 1) Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Auto-

ridades a quienes corresponda, conforme a lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del Agente o funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas o circunstancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido o que se intenta cometer, local o edificio en que ha de verificarse la entrada y nombre y circunstancias de la persona que lo habite o tenga establecida en él la industria o tráfico.

2) Presentada que sea la petición, la Autoridad a quien se dirija dictará sin demora auto o decreto, según los casos, otorgando o denegando la autorización. Dicho auto o decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia o testimonio al funcionario o Agente que lo hubiere solicitado.

3) No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público o privado, ni tampoco del domicilio de los particulares, a no ser que comenzado aquél durante las horas del día, fuera necesario continuarle en las de la noche.

4) Cuando el expresado reconocimiento no pueda practicarse de noche, el Jefe del Resguardo adoptará durante ella las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando o la defraudación, o se facilite la fuga de los culpables.

Artículo 67. 1) El reconocimiento que se practique en cualquier casa particular, o local en donde se ejerza industria o tráfico, será presenciado por dos testigos, vecinos de la localidad, que suscribirán la diligencia.

2) Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la autoridad competente, antes de proceder al registro, se pondrá en conocimiento del Jefe respectivo o de la persona a cuyo cargo estuviere aquéllos.

3) Se reputarán edificios o lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil o militar, provincial o municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios o de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, o donde se ejerza industria, comercio o tráfico.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas a muelles, depósitos o almacenes de efectos y mercancías.

4.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyan habitación o domicilio particular.

5.º Los buques del Estado.

Artículo 68. 1) Con respecto a los Palacios y Sitios Reales, el aviso a que se refiere el artículo anterior se dará al Intendente, Administrador o Contador; pero si el Monarca u otra persona Real reside en el edificio o lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso.

2) Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso o del Senado, respectivamente.

3) Para reconocer los templos, casas de Comunidades y demás lugares religiosos, el aviso o re-

Artículo 78. Si en la capital donde resida el Tribunal a que corresponda conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior hubiere más de un Juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Artículo 79. 1) Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y, por excepción, en la ciudad de Algeciras y en aquellas otras que especialmente se determinen.

2) Las Juntas administrativas en las capitales de provincia estarán constituidas: por el Delegado de Hacienda, presidente, o por sustitución del mismo en caso de enfermedad, ausencia u otra causa justificada, por el Administrador de Rentas; y como vocales, el Administrador de Aduanas o del ramo respectivo, con facultad de delegar en un funcionario que de ellos dependa; un Abogado del Estado, y un vocal, que podrá ser designado por el presunto culpable, y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio o comerciante o industrial matriculado con establecimiento abierto en la localidad y que lleve dado de alta en el ejercicio de su industria, a los efectos del artículo 1.º del correspondiente subsidio, más de cinco años.

3) En caso de que el presunto culpable no utilizase su derecho o no asistiese el vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un vocal nombrado con carácter permanente a este efecto por la Cámara de Comercio.

4) En las Juntas administrativas que se celebren en las capitales en que no exista Aduana, para juzgar actos de defraudación a los diversos conceptos de aduanas, formará parte el Oficial-Vista o el funcionario del Cuerpo de Aduanas que preste servicios en la capital.

5) Será secretario, sin voz ni voto, un funcionario designado, con carácter permanente, por el presidente de la Junta.

6) Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda a quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará a lo dispuesto en el respectivo convenio.

7) Si los inculcados fueran varios no tendrán derecho a nombrar más que un solo vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo o dejaren de hacerlo, formará parte de la Junta el vocal nombrado por la Cámara de Comercio a que se refiere el párrafo 3.º de este artículo.

Artículo 80. 1) Las Juntas administrativas de las capitales de provincias conocerán de todas las faltas de contrabando y defraudación que se descubran dentro de la respectiva provincia.

2) La Junta administrativa de Algeciras conocerá igualmente de las faltas de contrabando y de defraudación que se descubran en el territorio a donde alcanza la demarcación de los Juzgados de Instrucción de Algeciras y de San Roque.

Artículo 81. 1) La Junta administrativa de Algeciras la constituirán el Administrador de la Aduana, Presidente, o en sustitución suya, en casos de ausencia o enfermedad, el segundo Jefe, y como Vocales, un Vista, el Abogado del Estado que preste sus servicios en aquella población y un Vocal designado por el inculcado, que reúna las mismas condiciones que se requieren para serlo de las demás Juntas administrativas. En el caso de que el denunciado no designara Vocal que le represente o no asistiere a la Junta, formará parte de ésta un Vocal nombrado, con carácter permanente a estos efectos, por la Cámara de Comercio.

2) Será Secretario, sin voz ni voto, un funcionario designado por el Presidente de la Junta con carácter permanente.

Artículo 82. Ninguno de los individuos que forman parte de las Juntas administrativas podrán tener participación en ningún caso en las multas que las mismas impongan.

Artículo 83. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos o administrativos y judiciales. Serán solo administrativos cuando se trate de actos u omisiones que, con arreglo a esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativos y judiciales cuando se refirieran a hechos que por la misma se califican como delitos, o cuando, siendo faltas, concurren alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º, algún otro delito común.

Artículo 84. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

- 1.º Por denuncia particular.
- 2.º Por denuncia de los funcionarios o Agentes a quienes esté encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas.
- 3.º Por denuncia de los Abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas.
- 4.º De oficio, por los Jueces y autoridades administrativas.

Artículo 85. 1) Los particulares que se propusieren denunciar algún delito o falta de los comprendidos en esta ley, lo harán por medio de comparecencia o por escrito ante el Presidente del Tribunal o Autoridad a quien corresponda conocer del hecho.

2) En el escrito de cuya presentación se le facilitará el oportuno recibo consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y de tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos conduzcan a facilitar la comprobación de la denuncia. Los mismos extremos comprenderá la expresión verbal de aquélla.

3) El denunciador podrá reservar su nombre, si lo manifestara, será tenido como parte en el procedimiento, siempre que así lo solicitare. Podrá, también, el denunciante reservar su nombre, sin renunciar por ello a la participación que en su día hubiera de corresponderle en las multas que por los hechos denunciados pudieran imponerse; pero en tal caso deberá formular necesariamente su denuncia ante el Delegado de Hacienda, el cual la consignará en un libro reservado que se denominará "Libro de denuncias secretas por contrabando y defraudación". Dicha denuncia abarcará los mismos extremos que se consignan en el párrafo segundo de este artículo, además se expresarán todos los datos que hayan servido para la identificación de la personalidad del denunciante, y será firmada por éste.

4) La denuncia podrá hacerse, también, por medio de comparecencia o por escrito ante cualquier Autoridad o funcionario a quienes les esté encomendada por ministerio de la ley la persecución del contrabando y la defraudación, estando aquéllos obligados a facilitar al denunciante el oportuno recibo de la misma, si lo pidiere, y a consignar el nombre y circunstancias de aquél, y los términos de la denuncia, en el acta de aprehensión o de descubrimiento.

5) Las denuncias públicas de los particulares se entenderán siempre hechas bajo la responsabilidad de sus autores.

Artículo 86. Si la denuncia partiera de los funcionarios o Agentes a quienes por esta ley u otras Instrucciones o Reglamentos estuviere encomendada

o se encomendase la persecución de los actos de contrabando o defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado o que se tratare de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Artículo 87. 1) Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehensión de las mercancías o efectos que fueren objeto del contrabando o de la defraudación, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

1.º Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial o administrativo para la entrada en el edificio o lugar cerrado.

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores o poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron o no resistencia, o si llevaban armas.

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, o la designación de la embarcación en que se condujesen o de la en que se alojasen los efectos.

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

2) El acta se denominará entonces acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos y, en defecto de éstos, por no saber o no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

3) Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento o de aprehensión, conforme a las disposiciones que preceden, el presunto responsable del hecho descubierto quedará inhabilitado para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebre en contravención de este precepto.

4) Esta disposición no será aplicable cuando el presunto culpable afiance cumplidamente el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del hecho punible que se le impute.

5) El Presidente de la Junta administrativa, en los casos de delitos o faltas de defraudación, en tanto reciba el acta, si no se hubiera verificado aprehensión material de los géneros, dispondrá el embargo preventivo de los bienes del presunto responsable en cantidad suficiente para asegurar el pago de la multa máxima que pueda imponérsele.

Artículo 88. 1) El acta a que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día, si fuere posible, o en el más próximo, al Presidente de la Junta administrativa que sea competente para entender del hecho.

2) Respecto de los reos detenidos por acto de contrabando, serán puestos inmediatamente o, a lo más, dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho de la detención, a disposición de dichas autoridades, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se haya cometido alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º

2.ª Que los aprehensores tengan fundados motivos para creer que los reos son reincidentes.

3.ª Que las mercancías objeto del contrabando

se hubieran conducido en cuadrilla, o que los culpables lleven armas o concurra la circunstancia de que aquéllos sean funcionarios públicos o comisionistas, corredores, o agentes dedicados al despacho de mercancías en las Aduanas u Oficinas en que debieran ser presentados los efectos, o dependientes de una Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda pública.

4.ª Que a juicio de los aprehensores, el valor de los géneros aprehendidos exceda de 1.000 pesetas.

3) En cuanto a los reos por delito de defraudación, serán igualmente conducidos ante el Juzgado cuando concurra en el hecho algún delito conexo de los comprendidos en el artículo 9.º de esta ley. Siempre que concurra alguna de las circunstancias que preceden y los aprehensores pongan los reos a disposición de la Autoridad judicial, lo manifestarán al Presidente de la Junta administrativa, a fin de que ésta se celebre dentro de las veinticuatro horas siguientes.

4) El fallo que la Junta administrativa dicte se comunicará a la Autoridad judicial antes de que transcurran las setenta y dos horas, durante las que pueden ser detenidos los reos, según el artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que pueda acordarse, si hay méritos para ello, la prisión provisional.

5) Los Jueces de Instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión cuando los reos detenidos no justifiquen su personalidad dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la detención, no pudiéndose decretar la libertad provisional mientras no acrediten cumplidamente aquélla. En todo caso deberán exigir que se obtenga la ficha dactilar de cuantos fueran detenidos por acto de contrabando.

6) Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención no facilitare el supuesto culpable de faltas de contrabando el medio de acreditar cumplidamente su personalidad, se procederá conforme a lo que se dispone por el artículo 55 de esta ley, y se estimará, a los efectos del número 2.º del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que puede decretarse la prisión provisional por las circunstancias que concurren en el hecho imputado.

7) Si en el acto de la aprehensión concurriese algún delito conexo de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10, esto es, seducción o resistencia a individuos que disfrutan fuero especial, los reos serán puestos a disposición de la Autoridad que haya de conocer de estos delitos.

8) Cuando se trate de la conducción de géneros aprehendidos que puedan dar origen a delitos o faltas de contrabando, y la aprehensión hubiera sido de tabac o efectos timbrados, se remitirán inmediatamente a la Representación o Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos más inmediata o de más fácil acceso, a discrección de los aprehensores. Una vez recibido el tabaco aprehendido, las dependencias indicadas procederán en forma análoga a la establecida en el apartado letra b) del párrafo tercero del artículo 80 del Reglamento de 15 de octubre de 1921 para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

9) Si el género aprehendido consistiese en los demás efectos estancados comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 4.º de esta ley penal, o se tratare de efectos prohibidos, se remitirán inmediatamente a la Delegación de Hacienda de la provincia con el acta respectiva de aprehensión.

10) Si se tratare de actos que puedan dar origen

a delitos o faltas de defraudación, los géneros se conducirán, en su caso, a la Aduana más próxima; el acta se remitirá en pliego certificado a la Autoridad administrativa que corresponda, y los reos si los hay y concurren delitos conexos, se entregarán al Juzgado municipal o de instrucción más inmediato.

11) La Aduana, previo reconocimiento y aforo, determinará los derechos defraudados, y una Junta compuesta del Administrador de la misma, un comerciante nombrado por dicho Administrador y el Jefe aprehensor, oyendo a los reos, si asistieran, apreciará el valor de la mercancía. Si ésta no llegara a 1.000 pts., una vez que la Junta administrativa haya declarado bien hecha la aprehensión, se subastarán los géneros en la misma localidad, a los ocho días de publicado el anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, diligencia que deberá acordarse inmediatamente, cuidando el Secretario de la Junta administrativa de que se practique la inserción del mencionado anuncio. Caso de exceder de 1.000 pesetas el valor de la mercancía, por ser ésta de las exceptuadas de subasta, o habiéndose verificado la aprehensión dentro de la zona fiscal de vigilancia aduanera, el Presidente de la Junta administrativa dispondrá su conducción a la capital de la provincia, a los efectos que procedan.

12) Cuando los efectos aprehendidos, a juicio de los aprehensores, no llegaran a valer 250 pesetas, o cuando la aprehensión se efectúe fuera de la expresada zona fiscal, los géneros o efectos serán depositados en la Alcaldía de la población más próxima al lugar del servicio, en donde el Alcalde o quien haga sus veces, el Secretario del Ayuntamiento, un comerciante nombrado por el Alcalde, y los aprehensores, oyendo a los inculcados, si asistieran, resolverán acerca de dicho valor. Habiendo conformidad o mayoría en que no excede de 250 pesetas, se librará un certificado por la Alcaldía, que los aprehensores unirán al acta, para remitir ambos documentos a la Autoridad administrativa. Declarada por la Junta bien hecha la aprehensión, se verificará la subasta de la mercancía en la forma anteriormente indicada. Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde o quien le sustituya, con las mismas solemnidades y garantías que si se tratara de bienes propios del Municipio, y a ella concurrirán, por lo menos, un aprehensor o individuo del Cuerpo a que éste pertenezca en su representación, sin que su ausencia pueda ser causa de suspensión del acto, entendiéndose que el anuncio en el "Boletín Oficial" sirve de convocatoria.

13) Del resultado se extenderá el acta correspondiente, y en caso de haber remate, resarcido el Municipio de los gastos que haya podido anticipar, previo justificante, entregará al aprehensor o su representante copia de aquélla y el importe líquido de la subasta, para que por conducto del Habilitado del Cuerpo se ingrese en el Tesoro y practique luego la distribución a los partícipes del premio que les corresponda en la forma establecida.

14) La misión del Resguardo de Carabineros, como agentes de la Administración, termina en el momento de hacer entrega de los reos y de los efectos o géneros a las Autoridades que corresponda, sin que en ningún caso sean ellos los obligados a la devolución a sus dueños de dichos efectos o géneros cuando se declare improcedente el comiso de los mismos.

Artículo 89. 1) Si la denuncia del delito o falta se hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento o aprehensión,

el Juez o Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará así, dentro de lo que acuerde conocimiento a dicho funcionario.

2) Lo mismo hará cuando la denuncia proceda en particular, si las noticias y circunstancias factas por éstos no las considerase suficientes a la justificación del hecho renunciado.

## TITULO IX

### CAPITULO PRIMERO

#### Del procedimiento administrativo.

Artículo 90. 1) El procedimiento se dirigirá contra las personas responsables, según el artículo 18, de los delitos y faltas de contrabando y defraudación. También serán parte en el mismo las personas que, con arreglo a esta ley, puedan ser declaradas subsidiariamente responsables del importe de las penas pecuniarias correspondientes.

2) Cuando existan indicios racionales de que se ha cometido una infracción al amparo o bajo el nombre o representación o en beneficio de una Empresa o Sociedad, la circunstancia de que no se hubieran los presuntos reos o de que no haya motivos suficientes para considerar a determinada o determinadas personas como directamente responsables de la infracción, no obstará, si se tratase de faltas, a la continuación del procedimiento, y las Juntas administrativas, en su día, harán los pronunciamientos a que se refiere el párrafo primero del artículo 99, en cuantos extremos sean de aplicación y declararán, si así procede, responsable subsidiariamente a la Empresa o Sociedad del importe de las penas correspondientes a la infracción realizada.

Artículo 91. 1) Recibida que sea por el Presidente de la Junta administrativa el acta de aprehensión o de descubrimiento, y verificado el reconocimiento y clasificación de los efectos, cuando sea posible con su valoración y tasación, dicha Autoridad convocará a sesión a la Junta administrativa, dentro del plazo de ocho días, citando, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, a los aprehensores, descubridores, denunciadores, cuando sean parte en el procedimiento, y a los inculcados, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculcados estuvieran a disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá, a ser posible, en el plazo de veinticuatro horas, y en el de setenta y dos, si estuvieran a disposición de la Autoridad judicial.

2) Al hacerse la citación se advertirá a los que sean parte en el procedimiento que en el acto de su comparecencia ante la Junta deberán presentar toda la prueba documental de que intenten valerse y proponer la práctica de todas las demás que vengan a sus respectivos derechos.

3) También se hará saber a los inculcados el derecho que tienen de designar el vocal de la Junta a que se refieren los artículos 79 y 81 en el caso respectivo.

4) Cuando los documentos que hayan de constituir la prueba que propongan las partes no se encontraran a su disposición, designarán el archivo dependiente u oficina en donde se hallasen los originales, y en tal caso, la Junta administrativa los reclamará de oficio u ordenará que se interesen oportunas certificaciones o testimonio de los mismos.

de la Junta administrativa del expresado ingreso, acompañando copia certificada de la correspondiente carta de pago.

Artículo 110. Cuando el ingreso de las cantidades obtenidas de la venta de los bienes embargados no se hiciera en la Delegación de Hacienda de la provincia a donde alcanzara la jurisdicción de los Tribunales o Juntas administrativas que hubieran entendido de los hechos, los Delegados de Hacienda respectivos ordenarán el movimiento de fondos que sea procedente, para que aquellas cantidades se trasladen a la Delegación de la provincia en que la causa o expediente hubieran sido tramitados.

Artículo 111. Los Secretarios de las Juntas administrativas formarán y presentarán ante el Presidente de las mismas, en los cinco primeros días de cada mes, una relación de todas cuantas causas y expedientes hubieran sido incoados por razón de faltas de contrabando y defraudación y estuvieran tramitándose, con expresión del estado en que los mismos se encuentren.

Artículo 112. 1) En todos los casos en que el declarado responsable de faltas de contrabando o de defraudación haya de cumplir la pena de arresto o de prisión subsidiaria por su insolvencia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 27 de esta ley, el Presidente de la Junta administrativa lo acordará así, y en el mismo día dispondrá que se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: nombres, apellidos, naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identificación; importe de la multa impuesta, con expresión sucinta del hecho que la hubiera motivado en relación con lo que resulte del acta de la Junta; y determinación concreta de cual sea la pena de privación de libertad, con liquidación del tiempo de su duración, a razón de un día por cada cinco pesetas de multa, sin que aquella pueda exceder de un año en ningún caso.

2) Una vez expedida esta certificación, será entregada al Abogado del Estado, el cual solicitará inmediatamente del Juzgado de Instrucción de la capital en donde resida la Junta administrativa la ejecución de dicha pena.

Artículo 113. 1) Los fallos de las Juntas administrativas, cuando la cuantía de la multa impuesta exceda de 1.500 pesetas por faltas de contrabando, y de 3.000 por falta de defraudación, podrán ser recurridos ante el Tribunal económicoadministrativo Central por las personas declaradas responsables directa o subsidiariamente de su pago y por cualquiera de los Vocales que hayan formado parte de la de que se trate. Los denunciados que hubieran sido parte en el procedimiento sólo podrán recurrir de dichos fallos, si en los mismos se les declara sin derecho a premio, y únicamente en lo referente a este extremo.

2) Cuando en uno u otro caso, las multas que hubieran sido impuestas no excedan de las cantidades que se expresan en el párrafo anterior, los fallos causarán estado en vía administrativa y cabrá contra ellos el recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial de dicha jurisdicción.

3) Los fallos absolutorios que dicten las Juntas administrativas, sin distinción de cuantía, podrán ser impugnados ante el Tribunal económico-

coadministrativo Central por cualquiera de los Vocales que hayan formado parte de aquellas, siendo inexcusable para los Vocales funcionarios públicos que disientan del fallo la interposición del correspondiente curso.

4) Los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas administrativas se ajustarán en sus términos y tramitación a lo dispuesto por el Reglamento de procedimiento en la reclamaciones económicoadministrativas o por la ley o Reglamento de la jurisdicción contenciosoadministrativa, según los casos.

5) La interposición del recurso correspondiente somete todos los pronunciamientos del fallo impugnado, incluso los relativos a personas distintas del recurrente, a la jurisdicción de la Autoridad que haya de resolverlo. Se exceptúan los casos en que el recurso se haya interpuesto únicamente por el denunciante, en los que se estará a lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

6) Los recursos que se interpongan no suspenderán la ejecución de los fallos impugnados.

7) Las Juntas administrativas, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo adicional de esta ley, podrán suspender el cumplimiento de la pena subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia hasta que exista resolución firme, cuando atendidos los antecedentes y circunstancias del reo aprecien discrecionalmente que no hay motivos fundados para suponer que ha de intentar sustraerse al cumplimiento, en su caso, de la indicada pena.

8) Los recursos que afecten a reos que se hallen cumpliendo la pena subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia tendrá preferencia en el despacho sobre los demás expedientes.

Artículo 114. La distribución del premio correspondiente a los partícipes no podrá hacerse mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones en cuya virtud hayan sido impuestas las multas correspondientes, ya por haberse consentido expresamente aquellas, por no haberse interpuesto en tiempo y forma el oportuno recurso de apelación o el contenciosoadministrativo, en su caso, o por haberse dictado en dichos procedimientos la oportuna resolución, contra la que no quepa ninguna clase de recursos.

Artículo 115. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos a los Centros directivos a que el asunto corresponda y a la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 116. Cuando fuese declarado improcedente el comiso o la aprehensión de los efectos y no hubieran sido enajenados, la Administración los devolverá. En caso de haber sido enajenados, entregará el valor rebido por aquéllos. Esta entrega la realizará la Dirección general de Aduanas, previa solicitud dirigida por el interesado al Ministro de Hacienda, una vez que éste así lo acuerde, quedando con ello la administración relevada de toda otra responsabilidad.

2) Si se tratase de efectos estancados y por no haberse estimado útiles para la venta se hubieran remitido a las Compañías arrendatarias respectivas, éstas rendirán cuenta del importe obtenido con las manipulaciones practicadas, el cual será entregado al particular cuando se hubiera declarado dejar sin efecto el comiso provi-

sional, sin derecho a mayor suma, cualquiera que sea el valor asignado a los géneros en el momento de la aprehensión.

3) Cuando los géneros sean detenidos fuera del recinto de la Aduana por no ir acompañados de la documentación justificativa del adeudo, o por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, precintos, etc., necesarios para su circulación legal, y después se justifique que los géneros detenidos han pagado los derechos correspondientes, serán responsables de los perjuicios originados a los importadores los funcionarios causantes de la falta si el interesado acreditarse que por aquéllos no se han fijado dichos signos, o habiéndolos reclamado no se les han entregado los expresados documentos.

Artículo 117. Cuando algún fallo se declare lesivo, y procedente, por tanto, su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración, podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo, si de éste se siguiere perjuicio irreparable a los intereses de la Hacienda o fuese notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutara.

## CAPITULO II

### Del procedimiento judicial.

Artículo 118. 1) Recibidas por el Juzgado las diligencias o el expediente administrativo de contrabando o defraudación, incoará el oportuno sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declarará si da lugar a continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que, con citación del Abogado del Estado, se ratifique las declaraciones allí prestadas, que se evacuen las citas pertinentes y que se reciba declaración, si no se hubiese hecho, a los presuntos culpables, poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoación del sumario.

2) De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecución del contrabando o defraudación o por particulares se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran procedido diligencias administrativas, poniéndolo en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, a los efectos de las declaraciones a que se refiere el artículo 99.

Artículo 119. Si el Abogado del Estado concurre a las declaraciones de los reos, podrá hacer a los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos a tenor de ellas, pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, suscribiéndola, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendándola el actuario.

Artículo 120. Si de los antecedentes consignados en la denuncia, o del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, apareciesen motivos suficientes para considerar a éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos.

Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos, o las que a tal fin proponga el Abogado del Estado.

Artículo 121. Son aplicables a las causas de contrabando o defraudación todos los preceptos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan a los establecidos en la presente ley, incluso los relativos a embargos y fianzas, instrucción del sumario, sustracción y celebración del juicio oral, en cuanto sean adecuados y compatibles con la naturaleza de los delitos que esta ley se refiere.

Artículo 122. 1) Continuará atribuida exclusivamente la acusación de oficio en esta clase de delitos a los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el artículo 832 de la ley Orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

2) Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas preeminencias disfrutará.

3) La acusación de oficio en los delitos conexos de los de contrabando y defraudación se ejercerá por el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 123. 1) Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza, que será precisamente metálica o hipotecaria, y si ésta no se presta en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes necesario.

2) No serán embargables los efectos decomisados.

Artículo 124. Si durante la sustanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, se dará conocimiento del hecho al Presidente de la Junta administrativa, a los efectos del artículo 51.

Artículo 125. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delito de contrabando o defraudación, confirmadas a la de Enjuiciamiento criminal, confirmando además el comiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

Artículo 126. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme se comunicará al Presidente de la Junta administrativa, a los efectos de los artículos 39, 40 y 51 de esta ley.

Artículo 127. 1) En los casos de sobreseimiento previstos en los números 3.º del artículo 637 y 2.º del 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en los que recaiga sentencia absolutoria, siempre que aparezca cometida una infracción de las comprendidas en esta ley al amparo o bajo el nombre o representación o en beneficio de una Empresa o Sociedad, se remitirá testimonio de lo actuado al Presidente de la Junta administrativa correspondiente, a fin de que éste, previa la tramitación procedente, y participación de los hechos declarados probados por los Tri-

bunales, haga los pronunciamientos a que se refiere el párrafo primero del artículo 99, en cuantos extremos sean de aplicación, y declare, si así procede, responsable subsidiariamente a la Empresa o Sociedad del importe de las penas pecuniarias correspondientes a la infracción realizada.

2) El Abogado del Estado que intervenga en la causa cuidará especialmente del cumplimiento de este artículo, instando, en su caso, lo que sea procedente.

Artículo 128. 1) El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio, con arreglo al derecho común; ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

2) Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al Código penal.

Artículo 129. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos se pondrá en conocimiento de la Administración, para que ésta los devuelva, como determina el artículo 116.

Artículo 130. 1) La circunstancia de no hallarse los reos a disposición de la Autoridad judicial no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía, con citación de aquéllos en estrados, recayendo a su tiempo la sentencia que corresponda.

2) Esta se ejecutará, en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias, si hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa a instancia del reo, si lo reclamase dentro del plazo de un año.

3) Con respecto a las personales, se oírán siempre a los reos cuando se presentasen o fuesen habidos.

### CAPITULO III

#### De los recursos de casación, de revisión y de responsabilidad civil.

Artículo 131. 1) Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando o defraudación se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2) La preparación, sustanciación y decisión de dichos recursos se ajustarán a lo que prescribe la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga a las disposiciones de la presente, quedando a salvo la intervención del Ministerio fiscal cuando concorra algún delito común.

Artículo 132. Los Abogados del Estado podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza ni depósito alguno.

Artículo 133. 1) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando o defraudación, la Sala de la Audiencia provincial que hubiere conocido en dicha causa remitirá los autos a la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que por ésta se revisen, a

fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio a la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias.

2) Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal a quien corresponda su cumplimiento mandará expedir el testimonio suficiente para que aquélla tenga efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo 134. 1) Recibidos los autos originales por la Abogacía del Estado a que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio a la Hacienda, se devolverá al Tribunal de que procedan, para su archivo.

2) El plazo en que dicha Abogacía cumplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

Artículo 135. Si la Abogacía del Estado entendiese que por la sentencia se causó perjuicio a la Hacienda, consultará a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiendo el fundamento de su opinión, a fin de que por el Ministerio de Hacienda se la autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra la misma los recursos procedentes.

Artículo 136. La sustanciación de dichos recursos, cuando proceda, se ajustará a lo que dispone el libro II, título VII de la ley de Enjuiciamiento civil.

### CAPITULO IV

#### Indultos y condonaciones.

Artículo 137. 1) Los indultos por los delitos de contrabando y de defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con sujeción a lo dispuesto en la ley de 18 de junio de 1870, que regula el ejercicio de aquella gracia, siendo forzoso que en dichos expedientes emita informe el Ministro de Hacienda.

2) Los indultos generales que afecten a las penas de prisión, arresto y multa se entenderá, salvo disposición expresa en contrario, que alcanzan a las dichas penas de prisión o arresto a que se contrae esta ley, ya tengan carácter principal o subsidiario, pero no a las de multa.

3) La condonación de las multas impuestas por hechos constitutivos de faltas de contrabando o de defraudación habrán de acordarse por el Ministerio de Hacienda, por medio de Real orden motivada, previo informe de la Junta administrativa, debiendo solicitarse en el término y con los requisitos prevenidos en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas y tramitarse por la Dirección del ramo.

4) Dicha condonación, por regla general, sólo afectará a la multa o parte de ella que corresponda a la Hacienda, previa deducción, si se trata de faltas de defraudación, del importe de los derechos defraudados, y en su caso, a la mitad de la parte de premio correspondiente a los aprehensores y descubridores, y sin que alcance a la parte de premio correspondiente al denunciador.

5) El importe de lo condonado, cuando se haya concedido premio a los aprehensores o descubridores, se imputará, en primer término, a

la parte correspondiente a la Hacienda, y el resto, a la parte correspondiente a aquéllos, dentro del límite fijado en el párrafo anterior.

6) No obstante lo prevenido en el párrafo 4.º de este artículo, cuando en el reo, en el hecho penado, en la aprehensión, en el descubrimiento o en la denuncia se den circunstancias especiales muy calificadas, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previo informe del de Estado, podrá acordar la condonación de las multas en su totalidad o en parte que exceda de los límites consignados en dicho párrafo, aunque existan aprehensores, descubridores o denunciantes.

7) Las resoluciones en materia de condonación de multas no serán susceptibles de recursos de ninguna clase.

#### Disposición general.

Artículo 138. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y el Reglamento de Procedimiento económicoadministrativo, según los casos.

#### Artículo adicional.

1) La condena condicional no tendrá aplicación a los reos que sean castigados por delitos de contrabando o defraudación y conexos a que hace referencia esta ley.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Juntas administrativas, atendiendo a las circunstancias del reo y a las que hayan concurrido en la ejecución del hecho, podrá acordar discrecionalmente la suspensión condicional de la pena subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia, siempre que el reo no fuere reincidente y la cuantía de la multa impuesta no exceda de 500 pesetas.

3) Cuando la multa exceda de esta cantidad, las Juntas administrativas o los Tribunales, según los casos, podrán proponer al Ministro de Hacienda, si concurren circunstancias muy calificadas y el reo no fuera reincidente, dicha suspensión condicional, que el expresado Ministro, previo informe de la Dirección del ramo, concederá o negará discrecionalmente. Las Juntas administrativas y los Tribunales, en estos casos, podrán acordar desde luego la suspensión de la pena subsidiaria de privación de libertad mientras se resuelve su propuesta si, atendidos los antecedentes y circunstancias del reo, no hay motivos fundados para suponer que ha de intentar sustraerse al cumplimiento, en su caso, de a indicada pena.

4) Si durante los plazos de prescripción consignados en el artículo 26 no cometiese el reo ninguna infracción de las penadas en esta ley, la suspensión condicional se convertirá en remisión definitiva. En caso contrario, el reo cumplirá, además de las penas que por el nuevo delito o falta se le impongan, la que fué objeto de suspensión condicional.

5) Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas complementarias que exija la ejecución de esta ley.

Aprobado por S. M.—Madrid, 14 de enero de 1929.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 17 enero 1929.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 783.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

El señor Alcalde de Albeta, con fecha 7 de febrero actual, me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que por el vecino de este pueblo, D. Mariano Aznar Jiménez se ha manifestado en esta Alcaldía, que el día 23 de enero último y en el kilómetro 114 de la carretera de Logroño a Zaragoza, fué hallada por el mismo una rueda de automóvil completamente equipada».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que el dueño de la misma pueda recogerla en caso del citado individuo.

Zaragoza, 9 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zapata

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario del mes de diciembre de 1928.

Relación nominal de las clases del Ejército y la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 3 de diciembre último (“Gaceta” núm. 338) para proveer cinco plazas de Auxiliares administrativos para la Secretaría de la Junta municipal de Melilla, dotadas con el sueldo anual de 2,500 pesetas.

Cabo con aptitud de tercera categoría Sebastián Pedroso Jordán, de treinta y un años de edad, con 4-6-0 de servicio.

Soldado D. Carlos Sanz Escalante, de treinta y dos años de edad, con 4-5-10 de servicio. Tres desiertas.

Relación de las clases cuyas instancias se desestiman por los motivos que se expresan.

Por no acompañar informe o certificado sobre su conducta ni demás antecedentes requeridos en las notas generales de la convocatoria:

Cabo Manuel Pérez Cervera.

Por exceder de la edad de treinta y cinco años límite máximo requerido en las instrucciones:

Cabo José Rafael Cantero Berberana.

Madrid, 22 de enero de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada significadas para ocupar 18 plazas de Guardias municipales del Ayuntamiento de Granada, anunciadas a concurso el 5 de diciembre último ("Gaceta" núm. 340), dotadas con el sueldo anual de 1.825 pesetas.

## De Infantería:

Sargento licenciado Julio Navas Megedano, de veintiocho años de edad, con 5-6-10 de servicio y 1-2-4 de empleo.

Cabo de activo Faustino Tomás Fernández, de veinticuatro años de edad, con 2-9-3 de servicio.

Cabo licenciado Manuel López Sánchez, de veinticuatro años de edad, y 2-9-19 de servicio. (Lo desempeña interinamente.)

Soldado Rafael Quijada Barrera, de treinta años de edad, con 4-0-1 de servicio. (Tiene la preferencia de interinidad.)

Idem Pedro Rosales Pérez, de veinticinco años de edad, con 1-5-26 de servicio. (Lo desempeña interinamente.)

Idem Antonio Pedraza Gómez, de treinta y dos años de edad, con 7-4-29 de servicio.

Idem Antonio Gregorio Castillo, de treinta y dos años de edad, con 4-8-0 de servicio.

Idem José Archilaga García, de veinticuatro años de edad, con 3-9-14 de servicio.

Idem José Martínez Ruiz, de veintiocho años de edad, con 3-8-12 de servicio.

Idem Antonio Morales Gómez, de veintiocho años de edad, con 3-2-25 de servicio.

Idem Modesto Gallardo Galindo, de veinticinco años de edad, con 3-3-2 de servicio.

Idem José Molina Sánchez, de veintiséis años de edad, con 3-1-14 de servicio.

Idem Cruz Bernáldez Bahamonde, de veintiocho años de edad, con 3-0-20 de servicio.

Idem Pablo Mauricio Cerrillo López, de treinta y tres años de edad, con 3-0-0 de servicio.

Sargento para la Reserva José Vicente Avilés Martínez, de veintiocho años de edad, con 2-10-7 de servicio.

Cabo José Moreno Moreno, de veinticinco años de edad, con 1-9-20 de servicio.

## De Caballería.

Cabo Fermín Fernández Pérez, de veintinueve años de edad, con 3-10-22 de servicio.

Idem Antonio Guerrero García, de veintisiete años de edad, con 2-10-2 de servicio.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haberse recibido dentro del plazo reglamentario los estados-resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del vigente Reglamento para poder calificarlos:

Andrés Granado Morcillo.

Antonio Jiménez Castán.

Antonio Sánchez Beltrán.

José Gutiérrez Martos.

Juan Martínez Pérez.

Juan Antonio Rodríguez Vargas.

Ramón Ruiz Chacón.

Por no acreditar alcanzar la talla de 1,660 metros, exigida en las instrucciones del concurso:

Cabo Pérez Antonio Pérez Peñálvez.

Idem José Pérez Cardona.

Idem Manuel Fernández Montoro.

Soldado Manuel Fernández Serrano.

Cabo Manuel Henares Román.

Idem para la reserva Pedro García Mateos.

Soldado Pedro López Rodríguez.

Idem Torcuato Cruz Raya.

Por no venir firmada la papeleta-repetición ni acreditar alcanzar la talla exigida:

Cabo Francisco Zurita Prados.

Por no acreditar alcanzar la talla exigida, ni aptitud para optar a destinos de segunda categoría:

Soldado Juan Corred Espinosa.

Idem Félix Huerta Sáiz.

Idem Mariano Sánchez Benítez.

Por no acreditar, mediante certificado reúnen la aptitud necesaria para optar a destinos de segunda categoría:

Soldado Antonio Guerrero Campaña.

Idem Francisco Martínez Oller.

Idem Javier Aguilar Muñoz.

Idem José Martín Baena.

Idem Juan Sánchez Sánchez.

Idem Máximo Angulo García.

Idem Primitivo Chamoso Ramos.

Por ser menor de veinticuatro años:

Cabo Alfonso Jiménez Carvajal.

Soldado Ramón Valverde Reyes.

Por habérseles adjudicado destino en la propuesta provisional de octubre último ("Gaceta" número 16 del año actual).

Cabo Elocadio Rodríguez Pérez.

Idem Manuel Lago Rodríguez.

Por no llevar un año en el último destino que se le adjudicó:

Cabo Crescencio Yagüe Duque.

Por no haber transcurrido dos años desde que se les concedió el último destino:

Cabo José María González Carrasco.

Idem Tomás Pérez Villalibre.

Idem Vicente Pérez Silvestre.

Idem Emeterio Martínez Piris.

Nota.—Las reclamaciones por error en la calificación deberán tener entrada en esta Junta antes del 6 de febrero próximo, teniendo en cuenta que las que se reciban después de dicho día no surtirán efecto alguno.

Madrid, 22 de enero de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

("Gaceta" 23 enero 1929).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo acordado por Real orden de esta fecha, se abre concurso, por término de cuarenta días, para la admisión de solicitudes de las aspirantes a siete plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo, en el Colegio de Huérfanos de la Unión, además de las condiciones que determina el artículo 11 del Reglamento del referido Colegio, siendo preferidas, entre otras, las que reúnan la de huérfanas de militares de Guerra y Marina muertos en campaña o de resultas de heridas o lesiones recibidas en la misma.

Lo que se hace público por el presente anuncio, a fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro de dicho plazo, que empezará a contarse desde el día en que aparezca publicada esta convocatoria en la "Gaceta".

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado Reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de junio de 1884.

Madrid, 24 de enero de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

### Artículos del Reglamento de 30 de junio de 1884, que se cita en el anuncio.

Artículo 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfana de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Artículo 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este Reglamento.

El concurso se anunciará en la "Gaceta de Madrid" y el plazo para presentación de solicitudes no podrá bajar, en ningún caso, de cuarenta días.

Artículo 11. Para la provisión de vacantes se seguirán, invariablemente y por su orden, las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa al guna del Estado, sin o con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión, con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre, que aunque goce de pensión ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre, cuya madre no disfrute pensión de Montepío o de otra procedencia.

5.ª En huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea esta mayor de 1,50 pesetas diarias si tiene tres o más hijos.

6.ª En huérfana sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.ª En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de 1,50 pesetas diarias.

Artículo 12. También podrán optar al mismo concurso dos o más hermanas huérfanas de padre y madre, o solamente de padre; pero la admisión recaerá, en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad, huérfana de padre y madre, y en segundo lugar, en la que siga a ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Artículo 13. Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil, o partida sacramental de la huérfana y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el

campo del honor de resultas de heridas o lesiones recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de hacienda pública acreditando que ni la madre huérfana están en el goce de pensión, o, en el contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho o gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

Nota.—Por Real orden de 28 de febrero de 1885 se adicionó al artículo 12 del Reglamento el siguiente párrafo:

"Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán huérfanas militares asimilados y funcionarios civiles teniendo la edad marcada en el artículo 9.º, gozando, ellas o sus madres, pensión alguna, o aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios."

("Gaceta" 23 enero 1929)

Núm. 793.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

En providencia dictada por esta Alcaldía el día de hoy, ha acordado que se celebren ejercicios de oposición reglamentarios para la provisión de siete plazas vacantes de Guardia municipal de infantería, con el haber diario de siete pesetas, las cuales corresponde proveer la Excmo. Ayuntamiento, según comunicaciones de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, y cuya provisión se hará en las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser español e hijo o vecino de Zaragoza con dos años de residencia en cualquier época, lo que se acreditará con certificación del padrón vecinal.

2.º Tener más de veinticuatro años y menor de cuarenta y uno, extremo que deberá justificarse con certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, o en su defecto de la partida de bautismo parroquial. Los licenciados de la Guardia civil podrán ingresar hasta la edad de cuarenta y cinco años.

3.º Alcanzar la talla mínima de 1'660.

4.º Acreditar buena conducta y no haber sufrido condena, extremos que deberán comprobarse con certificación de la Alcaldía primero y de la Dirección general de Prisiones el segundo.

5.º Hallarse en perfecto estado de salud, justificado por un reconocimiento facultativo que ha de ajustarse a lo consignado en el cuadro de inutilidades físicas que figura en la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Los ejercicios de oposición versarán sobre las materias siguientes:

Lectura y escritura.

Las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

### Nociones del presupuesto municipal. Ordenanzas municipales.

El programa estará a disposición de los solicitantes en las Oficinas de la Guardia municipal, desde el día de hoy al en que comiencen los ejercicios.

Las instancias y documentos justificativos que han de acompañarse a las mismas, se entregarán en la secretaría de la Alcaldía, dentro del plazo imperrogable de quince días, a contar del siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 9 de febrero de 1929. — El Alcalde,  
M. Allué Salvador.

### Juntas Municipales del Censo Electoral.

*Relación de locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral, y que se publican en este "Boletín Oficial" en virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 24 de noviembre último, en concordancia con el artículo 22 de la vigente ley Electoral.*

Abanto. — Sección única, Escuela de niñas, Plaza Nueva.  
Acered. — Sección única, Escuela de niños.  
Aguarón. — Sección 1.<sup>a</sup>, Escuela de niños número 2, calle Molino, 16; Sección 2.<sup>a</sup>, Casa Asilo, calle Puente, 3.  
Alagón. — Sección 1.<sup>a</sup>, Casa Consistorial; Sección 2.<sup>a</sup>, Escuela de párvulos; Sección 3.<sup>a</sup>, Escuela graduada.  
Alborge. — Sección única, Escuela Nacional de niños.  
Alfamén. — Sección única, Escuela unitaria de niños.  
Almolda (La). — Sección única, Escuela de niños, plaza Constitución, 9.  
Anento. — Sección única, Escuela de niños.  
Aranda de Moncayo. — Sección única, Escuela nacional de niñas, plaza Mayor, 1.  
Ariza. — Sección 1.<sup>a</sup>, Escuela Nacional de niñas número 1, plaza Darío Pérez (antes Hortal), número 16; Sección 2.<sup>a</sup>, Hospital, Sala principal, Hospital, núm. 22.  
Artieda. — Sección única, Escuela Nacional mixta.  
Berdejo. — Sección única, Escuela Nacional.  
Cabolfuente. — Sección única, Escuela Nacional de niños.  
Calatayud. — Sección 1.<sup>a</sup>, "Hospital", edificio del Hospital; Sección 2.<sup>a</sup>, "Mercado", edificio de Reaudación de Vegas; Sección 3.<sup>a</sup>, "Correa", Escuelas públicas; Sección 4.<sup>a</sup>, "Extramuros", Casa de Florencio Ciria (Barranco de Pozas); Sección 5.<sup>a</sup>, Caseríos de la Vega, "Escuela pública de Huérmenda"; Sección 6.<sup>a</sup>, "Sepulcro", Escuela pública; Sección 7.<sup>a</sup>, "Soria", Casa de Pascuala Gil; Sección 8.<sup>a</sup>, "San Miguel", plaza de la Jolea, núm. 5.  
Cervera de la Cañada. — Sección única, Escuela Nacional de niños, calle Cuatro Esquinas.  
Codo. — Sección única, Escuela pública de niñas, calle Arrabal, núm. 2.  
Contamina. — Sección única, Escuela pública.  
Cubel. — Sección única, Escuela de niñas.  
Cuerlas (Las). — Sección única, Escuela de ambos

sexos.  
Cunchillos. — Sección única, Escuela de Primera enseñanza.

Chiprana. — Sección única, Escuela de niños.

Erla. — Sección única, Escuela Nacional de niños.

Escatrón. — Sección 1.<sup>a</sup>, "La Villa", Panderilla, núm. 12, Salón Sindicato de Riegos; Sección 2.<sup>a</sup>, "La Parroquia", Escuela de Párvulos.

Frasno (El). — Sección única, Escuela de niños.

Inogés. — Sección única, Escuela mixta nacional.

Lagata. — Sección única, Escuela de niños, plaza Alta, 2.

Lécera. — Sección 1.<sup>a</sup>, Antigua Escuela de niños; Sección 2.<sup>a</sup>, Antigua Escuela de niñas.

Lóngares. — Sección única, Escuela de niños.

Lucena de Jalón. — Sección única, Escuela de niños.

Luna. — Sección 1.<sup>a</sup>, "Centro", Escuela municipal de párvulos, sita en la Plaza pública, Casa Consistorial, núm. 9, bajo, izquierda; Sección 2.<sup>a</sup>, "Santiago", Granero llamado de la "Primicia", en el punto conocido por Abarros.

Manchones. — Sección única, Escuela de niños.

Mequinenza. — Sección 1.<sup>a</sup>, "Escuela de niñas", Escuela de niñas, plaza Constitución, 9; Sección 2.<sup>a</sup>, "Plaza de la Iglesia", casa núm. 6 de la plaza de la Iglesia; Sección 3.<sup>a</sup>, "Escuela de niños", Escuela de niños, calle de Zaragoza.

Mesones de Isuela. — Sección única, Escuela de niños, calle Cubullón.

Mezalocha. — Sección única, Escuela Nacional de niños.

Mianos. — Sección única, Escuela Nacional mixta.

Morata de Jalón. — Sección 1.<sup>a</sup>, Escuela de niñas; Sección 2.<sup>a</sup>, Escuela de niños.

Muel. — Sección única, Escuela de niños, Payón, número 5.

Navardún. — Sección única, Escuela pública.

Nigüella. — Sección única, Escuela de niños.

Nonaspe. — Sección 1.<sup>a</sup>, planta baja de la casa número 32 de la calle de la Virgen; Sección 2.<sup>a</sup>, Escuela Nacional de niños, Maella, 60.

Nuez de Ebro. — Sección única, Escuela Nacional de niños, calle Arrabal.

Paracuellos de Jiloca. — Sección única, Escuela de niños.

Paracuellos de la Ribera. — Sección única, Escuela de niños.

Pedrola. — Sección 1.<sup>a</sup>, "Casa Consistorial", Escuela de niños, calle Ramón y Cajal; Sección 2.<sup>a</sup>, "Escuelas", planta baja de la casa núm. 40 de la calle Barrio Verde.

Perdiguera. — Sección única, Escuela Nacional de niños, plaza Mayor, núm. 1.

Piedratajada. — Sección única, Escuela de niños, calle de la Cruz.

Purroy. — Sección única, Colegio de niños de ambos sexos.

Quinto. — Sección 1.<sup>a</sup>, Escuela elemental de niños; Sección 2.<sup>a</sup>, Escuela de párvulos.

Ricla. — Sección 1.<sup>a</sup>, Escuela graduada de niños, plaza de la Iglesia; Sección 2.<sup>a</sup>, Escuela de niñas núm. 1, plaza de la Carnicería.

Sádaba. — Sección 1.<sup>a</sup>, Escuela Nacional de niños; Sección 2.<sup>a</sup>, Escuela particular de niños, plaza Alta, núm. 8.

Santa Cruz de Moncayo. — Sección única, Escuela de ambos sexos.

Santed. — Sección única, Escuela mixta, calle Mayor, núm. 8.

Sástago. — Sección 1.<sup>a</sup>, "Piquete", planta baja de la casa núm. 6 de la calle Baja; Sección 2.<sup>a</sup>, "Rebote", Escuela de niños, plaza Ramón y Cajal, 4.

Sobradriel. — Sección única, Escuela Nacional de niños.

Tarazona. — Distrito 1.º, Sección única, "Merced", planta baja ex convento Merced; Distrito 2.º, Sección 1.ª, "Teatro", planta baja del edificio Teatro; Distrito 2.º, Sección 2.ª, "Consistorial", Peso público, planta baja Casa Consistorial; Distrito 3.º, Sección 1.ª, "Pósito", planta baja Hospital; Distrito 3.º, Sección 2.ª, "San Miguel", planta baja Escuelas públicas.

Terrer. — Sección única, Escuela Nacional de niños, plaza del Olomo.

Trasobares. — Sección única, Escuela de niñas, Plaza.

Uncastillo. — Sección 1.ª, "Santa María", Salón del Juzgado; Sección 2.ª, "San Martín", Escuela Nacional de párvulos.

Urriés. — Sección única, Escuela de niños.

Valtorres. — Sección única, Escuela Nacional mixta.

Vilueña (La). — Sección única, Escuela mixta, calle de las Vigas.

Villar de los Navarros. — Sección única, Escuela Nacional de niños.

Villarroya de la Sierra. — Distrito 1.º, Sección única, "Casa Consistorial", planta baja de la casa de la calle de Gasca (D. Vicente), propiedad de don Francisco Martínez; Distrito 2.º, Sección única, "Escuelas", Escuela de niños núm. 1, plazuela del Hospital.

Viver de la Sierra. — Sección única, Escuela de ambos sexos.

Zaragoza, 11 de febrero de 1929.

Núm. 792.

### Comisión Calificadora de los ejercicios de oposición a ingreso en el Magisterio Nacional primario.

(Escuelas de niños)

Los señores opositores que hayan solicitado tomar parte en esta provincia en los ejercicios de oposición a ingreso en el Magisterio nacional primario, se servirán concurrir el día 20 del actual, a las ocho de la mañana, a la Escuela «Gascón y Marín», de esta ciudad, para dar comienzo a los ejercicios.

Zaragoza, 9 de febrero de 1929.—El Presidente, Ricardo Mancho.

Núm. 750.

### Escuela Normal de Maestras del distrito Universitario de Zaragoza.

ANUNCIO

Las señoras opositoras a ingreso en el Magisterio Nacional de 1.ª Enseñanza que solicitaron en la Sección Administrativa de la provincia de Zaragoza, según la convocatoria del día 20 de julio de 1928 y figuran en la lista de admitidas, se servirán concurrir a la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza (Plaza de Castelar, número 4), el día veinte del actual mes, a las nueve de la mañana, para verificar la pri-

mera parte del ejercicio escrito que previene el art. 8.º de la citada convocatoria.

Zaragoza, 9 de febrero de 1929.—El Presidente de la Comisión provincial calificadora, M.ª Guadalupe de Llano Armengol.

### Junta provincial de Transportes Mecánicos Rodados de Huesca.

ANUNCIO

Habiéndose solicitado por D.ª Teresa Coiduras, viuda de Ruiz, el establecimiento de un servicio regular en vehículos con mecánico, para el transporte de viajeros de la clase A entre Ardisa (Zaragoza) y Ardisa (Huesca), con arreglo a las condiciones determinadas al final, se abre información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo del Reglamento de 11 de diciembre de 1924, para que, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante esta Junta quienes deseen oponerse a la concesión de las peticiones o presentar otras o peticiones en competencia; haciéndose presente durante el plazo señalado y en la secretaría de esta Junta, a las horas hábiles de oficina, las propuestas que se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y memoria presentadas solicitando el establecimiento del servicio, que dicho señor ofrece con un automóvil marca Chevrolet o Ford, carrocería cerrada y capaces para transportar veinte viajeros.

Huesca, a 6 de febrero de 1929.—El Secretario, Salvador Cañiz.

### PARTE NO OFICIAL

#### Maquinista y Fundiciones del Ebro, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de la Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Avenida de Cataluña, 242, el día 24 del corriente, a las quince y treinta.

Es objeto de esta Junta general el cumplimiento a lo que dispone el artículo 19 de los referidos Estatutos y la renovación de los accionistas que cesan.

El Inventario y Balance del último ejercicio anual, estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, cinco días antes del señalado para la Junta.

Tienen derecho de asistencia, los que poseen actualmente diez o más acciones, sin que se computen las que se poseerán hasta después de celebrada la Junta.

El derecho de asistencia a las Juntas generales corresponde a todos los de él dimanados, por lo que se legará en otro accionista con voto.

Zaragoza, 7 de febrero de 1929.—El Secretario, Mariano Lasala.

IMPRESA DEL HOSFICIO

Artículo 92. 1) Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por lectura del acta de aprehensión o de descubrimiento y seguidamente podrán usar de la palabra los aprehensores o descubridores, el denunciante, si le hubiere y fuere parte en el procedimiento, y los inculcados. El denunciante y los inculcados podrán verse de personas que hablen por ellos, sean o no letrados.

2) El Presidente y los Vocales podrán dirigir preguntas a todos los asistentes al acto. También las partes podrán interrogarse mutuamente sobre cualquier extremo que tenga relación con los hechos sobre los cuales verse el expediente, debiéndose formular dichas preguntas por conducto de la Presidencia, la cual podrá autorizarlas si las considera pertinentes.

3) También podrán los inculcados y los aprehensores, descubridores o denunciante proponer en el acto las pruebas conducentes a la mayor justificación de la defensa y de la acusación, y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si debieron ser o no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto a la demostración de los hechos denunciados o de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4) Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas o estimase necesaria la aportación de otras en término de alguno de los Vocales, se concederá un término, que no podrá exceder de ocho días, para la práctica de aquéllas, a no ser que por la índole de las propuestas, por su número, por su extensión o por cualquier otra causa que la Junta apreciara a su prudente arbitrio, fuera necesario un plazo mayor para tal fin, en cuyo caso lo acordará así, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

5) Examinadas por la Junta las pruebas y oídos los aprehensores o descubridores, el denunciante, si le hubiere y fuere parte en el procedimiento, y los inculcados o sus defensores, se declarará visto el expediente. La Junta deliberará a solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate, extendiéndose seguidamente acta en la cual se harán constar sucintamente los hechos, la alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y la parte dispositiva de éste, debiéndose firmar por el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario. Si alguno de los Vocales se negara a suscribir el acta, la Junta administrativa acordará por mayoría de votos respecto de su aprobación, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

Artículo 93. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todas las cuestiones que dentro del procedimiento administrativo se planteen por las partes serán resueltas por la Junta en el fallo que por la misma se pronuncie respecto de la cuestión de fondo.

Artículo 94. 1) La cuestión de competencia por inhibitoria, suscitada por la Junta administrativa que se considere competente para entender de la falta que hubiere motivado el procedimiento, determinará, para la Junta que estuviere conociendo de aquélla, la suspensión de las actuaciones en el estado que tuvieren, la cual se decretará por el Presidente tan pronto como llegue a su poder el oficio en virtud del cual sea requerida de inhibición.

2) La Junta requerida, en el término de segundo día, resolverá si desiste de conocer o mantiene su competencia. En el primer caso remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta requirente las diligencias practicadas. Si, por el contrario, mantuviera su competencia, se lo comunicará a aqué-

lla en el mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolución.

3) Mantenido la competencia por la Junta requerida, y tan pronto como llegue al conocimiento de la requirente la resolución de aquélla en tal sentido, acordará, en el término de las veinticuatro horas siguientes, si insiste en la competencia o desiste de ella. En caso afirmativo, lo pondrá en conocimiento de la Junta requerida, en el mismo día, a fin de que ésta remita al Tribunal económicoadministrativo Central las diligencias practicadas, en el término de veinticuatro horas. En el mismo plazo remitirá las suyas al propio Tribunal la Junta administrativa que promovió la competencia.

4) Si desistiera de ésta, lo pondrá en conocimiento de la Junta requerida, en el mismo plazo, a fin de que pueda seguir conociendo del expediente.

5) Recibidas las actuaciones en el Tribunal económicoadministrativo Central, este organismo decidirá la competencia en la primera sesión que celebre, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno.

6) Cuando una Junta administrativa sea requerida de inhibición por cualquiera otra, adoptará, si no lo hubiera hecho, las medidas precautorias que fueran procedentes para asegurar la efectividad del fallo que en definitiva recaiga, tramitándose estas diligencias separadamente y con independencia del procedimiento a que el presente artículo se refiere.

Artículo 95. 1) La falta de asistencia de las partes, o del Vocal que represente en la Junta a los inculcados, no será motivo suficiente, si la citación de aquéllos estuviere hecha en forma, para que la Junta administrativa deje de celebrar sesión, a menos que cualquiera de las partes hubiese solicitado la suspensión del acto, con justificación de la causa en que la funden. El Presidente de la Junta podrá acceder o denegar dicha pretensión sin ulterior recurso.

2) El Presidente llevará con el Secretario la tramitación del expediente.

Artículo 96. 1) El Presidente de la Junta administrativa dirigirá las discusiones que tengan lugar ante ella cuidando de evitar todo aquello que sea ocioso o impertinente y no conduzca al esclarecimiento de la verdad, sin limitar por ello los derechos de la acusación o de la defensa; calificará la procedencia de las preguntas que se formulen por los Vocales y por las partes, impidiendo que se contesten aquellas que consideren inútiles, capciosas o impertinentes; recibirá juramento a los peritos y testigos; hará los señalamientos de los días en que ha de celebrar sesión la Junta administrativa; acordará la suspensión de las mismas, cuando fuera procedente, y tendrá todas las facultades que sean necesarias para conservar y restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido a la Junta y a cada uno de sus Vocales, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 a 100 pesetas aquellas infracciones que no sean constitutivas de delito.

2) Todos los concurrentes a la sesión de la Junta administrativa, sin excepción alguna, estarán sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Presidente de la misma.

3) Toda persona interrogada o que dirija la palabra a la Junta administrativa deberá hablar de pie, con excepción de los Letrados, cuando actuasen, y de las personas a quienes el Presidente dispense de esta obligación por razones especiales.

4) Los Vocales de la Junta administrativa, en el desempeño de su cargo, tendrán, para todos los efectos, el carácter de Autoridad pública.

Artículo 97. Serán admitidos como medios de

prueba para las faltas los mismos que para los delitos admite la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 98. Cuando se trate de faltas análogas cometidas por unas mismas personas, deberá decretarse la acumulación de los expedientes que se tramiten por una misma Junta administrativa, aunque entre los hechos que se supongan determinantes de dichas infracciones no exista perfecta identidad. Dicha acumulación sólo producirá como efecto el que los expedientes a que se refiera serán objeto de una única resolución, pero sin que aquélla pueda afectar a la cuantía de cada uno de los mismos.

Artículo 99. 1) El fallo de la Junta, cuando ésta califique el hecho como constitutivo de falta, comprenderá los siguientes pronunciamientos:

1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales.

2.º Determinación de la persona o personas responsables, expresando el concepto en que lo sean.

3.º Enumeración de las circunstancias modificativas de la responsabilidad que hayan concurrido en la realización del hecho y sean objeto de apreciación por la Junta administrativa.

4.º Fijación de las penas en que los culpables hayan incurrido, incluso la subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia, y en los casos de contrabando, el comiso.

5.º Una de estas cuatro declaraciones: haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores, en su caso; haber lugar a la concesión de premio a los descubridores; haber lugar a la concesión de premio al denunciador o denunciadores y no a los descubridores, y no haber lugar a la concesión de premio. La primera y segunda declaración llevarán implícita la concesión, en su caso, de premio al denunciador, sin necesidad de consignarlo así expresamente.

2) Si la Junta calificase el hecho como falta y concurren alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y párrafo segundo del artículo 10, hará las declaraciones correspondientes a la falta comprendida en los pronunciamientos que preceden; remitirá testimonio de lo actuado y del acta de aprehensión al Juzgado o Autoridad a quien compete conocer del delito conexo y practicará cualquier diligencia urgente, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de esta ley.

3) Si el hecho revistiese caracteres de delito de contrabando o de defraudación, la Junta administrativa se limitará:

1.º A declarar, con carácter provisional, el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial o de tasación de los efectos aprehendidos o el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudación.

2.º A ordenar que se remita el acta de descubrimiento o de aprehensión, con todo lo actuado, al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia, dejando copia certificada de las mismas.

3.º A disponer la venta de los efectos aprehendidos, cuando no hubiera reo y la aplicación reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnización civil al reo cuando su procedencia se declare por la Autoridad competente; y

4.º A hacer una de las cuatro declaraciones a que se refiere el número 5.º del párrafo primero de este artículo, para el caso de que los Tribunales dicten en su día sentencia condenatoria.

4) Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubieran sido objeto del contrabando o de la cuantía de los derechos de-

fraudados, y no hubiera medio de valorar los primeros o de venir en conocimiento del valor de los segundos, el hecho se reputará provisoriamente como delito, y la Junta remitirá proveído de lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes.

5) Si la Junta no apreciará en el hecho sus caracteres de delito ni de falta de defraudación, pudiendo, sin embargo, constituir el mismo una contravención administrativa, se inhibirá a favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue el fondo de la cuestión.

6) Las Juntas administrativas, en los casos a que se contraen los artículos 22, 23, 25, 90 y 127 de esta ley, las declaraciones previstas en los mismos, juntamente con los pronunciamientos a que se refiere el párrafo primero de este artículo que sean procedentes de dichos expedientes.

Artículo 100. 1) Se tendrán en cuenta, en el proveído con lo prevenido en el número 5 del párrafo primero y 4.º del párrafo tercero del artículo anterior, las reglas siguientes:

a) Siempre que haya habido aprehensión de efectos o de los reos, se declarará por la Junta administrativa haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores, en su caso.

b) En los casos no comprendidos en la letra anterior sólo se hará la declaración de haber lugar a la concesión de premio a los descubridores cuando la Junta administrativa aprecie, por la resultancia de su expediente, que el descubrimiento del contrabando o de la defraudación ha sido debido a gestiones, iniciativas o actos realizados por funcionarios, Agentes o individuos de los Resguardos, siempre que dichos actos, iniciativas o gestiones no se hayan limitado a la mera comprobación, en cumplimiento de los deberes de su cargo, de la existencia del contrabando o de la defraudación, como consecuencia de denuncias, órdenes o informes de la Superioridad, y además no conste su comisión en datos o documentos que la Administración posea. La existencia de denuncia o de órdenes o informes de la Superioridad, no constituirán, por sí solos causa suficiente para la no concesión del premio en aquellos casos en que los funcionarios, Agentes o individuos de los Resguardos hayan contribuido al descubrimiento del hecho con actos o iniciativas que revistan notorio celo en el servicio.

c) El hecho de extender y suscribir las actas de descubrimiento, de ser citados como descubridores por la Junta administrativa o de concurrir a la misma como tales, no obstará a que la Junta, atendiendo a la resultancia del expediente, declare no haber lugar, con arreglo a lo prevenido en la letra anterior, a la concesión de premio a los descubridores.

d) Cuando la Junta administrativa, a tenor de las reglas anteriores, haga la declaración de haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores, se entenderá implícita en la misma la concesión de premio al denunciador, si existiera quien procediere. Si la Junta estimase no haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores, y existiera denunciador en las condiciones prevenidas en los artículos 41, 52, 53 y 58, deberá haber lugar a la concesión de premio al denunciador o denunciadores, pero no a los descubridores.

e) La Junta administrativa se limitará a hacer, en la forma dicha, las declaraciones relativas a la concesión de premio, sin precisar, en ningún caso, a las personas a las que haya de otorgarse ni la proporción en que deban participar del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 41, 42,

33 y 58, cuando la porción correspondiente a partes exceda de pesetas 100.000. La distribución del premio, una vez declarado por la Junta administrativa haber lugar a concederlo, se practicará en su forma con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos respectivos.

1) Las declaraciones de las Juntas administrativas y, en su caso, del Tribunal, referentes a la concesión de premio a los aprehensores y descubridores, se harán apreciando discrecionalmente la remediación de los expedientes.

2) No obstante, e independientemente de los recursos reglamentarios que procedan contra los acuerdos de las Juntas administrativas, los aprehensores y descubridores podrán, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, y cualquiera que sea la cuantía, solicitar del Tribunal económico-administrativo Central revisión de dichos acuerdos en el extremo relacionado con la concesión de premio. Igual facultad corresponderá a los individuos que constituyan la Junta administrativa, con exclusión del Vocal comerciante, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al del fallo, en los casos en que éste declare haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores.

3) El Tribunal económico-administrativo Central podrá en todo caso, y dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se dictó el fallo, revisar de oficio éste en lo que respecta a las declaraciones relativas a concesión de premio a los aprehensores o descubridores.

4) Los acuerdos del Tribunal económico en los extremos a que se refieren los dos párrafos anteriores no serán susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 101. 1) El acuerdo de la Junta se notificará en el acto a los aprehensores o descubridores, al denunciante, si fuere parte, y a los inculcados si hubieran concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán con el Secretario, en la cual se les hará saber los recursos que contra dicho acuerdo puedan utilizar, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

2) Las partes podrán solicitar vista del acta de la Junta, y también copia de la misma, la que les será facilitada, dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito en el que así lo soliciten.

8) Los acuerdos de las Juntas administrativas, cuando aprecien que el hecho reviste caracteres de delito de contrabando o defraudación, podrán ser recurridos en las condiciones que determina el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, por los inculcados y por cualquiera de los vocales que hayan formado parte de la de que se trate. Los denunciante que hubiesen sido parte en el procedimiento sólo podrán recurrir de dichos acuerdos si en los mismos se les declara sin derecho a premio, y únicamente en lo referente a este extremo.

4) Cuando la Junta administrativa aprecie la existencia de algún delito conexo, remitirá testimonio de los antecedentes administrativos a los Juzgados competentes, a los efectos de los artículos 496 y 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, continuando, con independencia de las actuaciones judiciales, la sustanciación del recurso de alzada, si se hubiere interpuesto.

5) En caso de no existir delito conexo, y si los inculcados interpusieran recurso de alzada, podrán solicitar a la vez la suspensión del acuerdo impugnado en cuanto a la remisión del testimonio al Juz-

gado, siendo preciso para ello que los recurrentes, constituyan un depósito en arcas del Tesoro equivalente al valor del género, si se persigue un delito de contrabando, o igual al importe de los derechos, si se persigue uno de defraudación, cuyo depósito o garantía quedará sometido a las consecuencias del fallo que se dicte en definitiva, sin que pueda ser devuelto hasta que exista sentencia firme, en el caso en que se sometiera a los Tribunales ordinarios la persecución del delito de contrabando o defraudación.

6) También podrán los inculcados, en caso de no existir delito conexo, solicitar la devolución de los efectos aprehendidos, sin esperar a que sea firme el fallo de las Juntas administrativas, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1.º Que el reclamante sea español y con residencia en España.

2.º Que acredite su derecho a los efectos aprehendidos.

3.º Que justifique suficientemente su personalidad ante el Presidente de la Junta administrativa; y

4.º Que constituya un depósito equivalente al valor de dichos efectos para garantizar la efectividad del fallo firme que se dicte.

7) Si no se solicitara la devolución de los efectos aprehendidos, se procederá a su venta en pública subasta cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 50 de esta ley.

Artículo 102. 1) El Presidente de la Junta administrativa, cuando se trate de fallos condenatorios en los que no se hagan pronunciamientos sobre responsabilidad subsidiaria, al tiempo de notificar aquellos a los reos de delito o falta de contrabando o defraudación procederá a requerirlos para que manifiesten, en el acto, si tienen o no bienes con cuyo importe puedan hacer efectiva en su totalidad la sanción que les hubiera sido impuesta.

2) Si los reos, al tiempo de ser requeridos, manifestaran carecer de bienes, se hará constar así, y en el acto también, el Presidente de la Junta administrativa ordenará que cumplan desde luego la pena subsidiaria de arresto o de prisión, conforme preceptúan los artículos 27 y 112.

3) Si practicado el requerimiento a que se refiere el párrafo primero de este artículo manifestaran los reos poseer bienes en cantidad suficiente para asegurar el pago de la totalidad de la multa que les hubiese sido impuesta, procederán a hacer en el mismo acto, bajo su responsabilidad, la designación de los mismos, expresando su aproximado importe. El Presidente de la Junta administrativa decretará el embargo de dichos bienes y requerirá al reo para que en término de tercero día formalice su relación descriptiva con el detalle necesario y para que acompañe cuantos antecedentes sean precisos, a fin de que pueda llevarse a efecto la expresada medida.

4) El Presidente de la Junta administrativa, en el mismo día del vencimiento del término expresado en el párrafo anterior, o lo más tarde en el día siguiente, enviará a la Tesorería-Contaduría de Hacienda copia certificada del acuerdo en virtud del cual se decretó el embargo de los bienes designados por el reo, con cuantos antecedentes estén a su disposición y sean necesarios para la legal identificación de aquéllos, a fin de que por la expresada dependencia se lleve a efecto la traba de los mismos.

Artículo 103. Las Tesorerías-Contadurías de Hacienda, dentro de los quince días siguientes al en que hayan recibido la copia certificada a que se refiere el párrafo último del artículo anterior, comunicarán al Presidente de la Junta administrativa haberse llevado a efecto el embargo decretado, o en

otro caso, las causas que lo hayan impedido.

Artículo 104. Si el embargo no hubiera podido practicarse, bien porque el reo, al tiempo de ser requerido, conforme dispone el artículo 102, no hubiera designado bienes, o habiéndolos designado resultara que no fueran suyos o que carecía de ellos, o los ocultara o se opusiera a su traba, se acordará por el Presidente de la Junta administrativa el cumplimiento por aquél de la pena de arresto o de prisión a que se refiere el artículo 27, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido por la falsedad en la declaración de sus bienes.

Artículo 105. 1) Sin perjuicio de las medidas de aseguramiento preceptuadas en el artículo 102, el pago de las multas que fueran impuestas con arreglo a esta ley deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes al en que tuviera efecto la notificación del fallo dictado por la Junta administrativa y en la forma determinada por el artículo 36.

2) Transcurrido que fuere dicho término, el Secretario de la Junta administrativa dará cuenta en el siguiente día al Presidente de si se ha hecho o no efectivo por el reo el importe de la multa impuesta. En caso afirmativo, unirá al expediente copia certificada de la carta de pago que acredite el ingreso, y en su vista el Presidente dictará acuerdo, dejando sin efecto el embargo que conforme a los precedentes artículos hubiera sido practicado.

3) No habiéndose verificado el ingreso del importe de la multa dentro del plazo fijado por el párrafo primero, el Presidente de la Junta administrativa lo pondrá en el mismo día en conocimiento de la Tesorería-Contaduría para que se proceda a la venta de los bienes embargados con arreglo a lo preceptuado por el Estatuto de recaudación.

4) Si el producto de dicha venta no bastase a cubrir el importe de las responsabilidades declaradas, la Tesorería-Contaduría lo comunicará con la mayor urgencia al Presidente de la Junta administrativa, y éste dispondrá en el mismo día que se cumpla la pena subsidiaria de privación de libertad, que se liquidará por la cantidad que constituya la diferencia.

Artículo 106. Sin perjuicio del cumplimiento, en los casos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 102, en el artículo 104 y en el párrafo último del artículo 105, de lo prevenido en los mismos, siempre que existan motivos racionales para suponer que tiene el reo bienes que no haya incluido en la relación a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 102, el Presidente de la Junta administrativa acordará que se siga contra aquél el procedimiento de apremio establecido en el Estatuto de recaudación, a fin de conseguir la total exacción de las responsabilidades declaradas mediante la investigación de cuantos bienes puedan pertenecerle y del embargo y venta de los que procedan. Dicho acuerdo se trasladará a la Tesorería-Contaduría de Hacienda para su ejecución.

Artículo 107. 1) Cuando las Juntas administrativas declaren la responsabilidad subsidiaria, en cuanto al pago de las multas, de cualquier persona o entidad que con arreglo a esta ley deba responder por el reo en caso de insolvencia del mismo, no serán de aplicación los artículos 102 a 106, y el procedimiento de apremio que haya de seguirse contra el reo, si no verifica el ingreso de la multa dentro del término fijado por el artículo 36, se acomodará a las normas contenidas en el Estatuto de recaudación.

2) Declarada la insolvencia total o parcial del reo, se exigirá de la persona o entidad subsidiaria-

mente responsable el ingreso de la cantidad que responda, el cual habrá de tener lugar dentro de los quince días siguientes al de la notificación del requerimiento que se le hará al efecto, si en otro caso contra las mismas el procedimiento de apremio con arreglo al citado Estatuto.

3) No se acordará en estos casos por la Junta administrativa que el reo cumpla la pena de arresto o de prisión por insolvencia si el reo se haya declarado la del responsable subsidiario.

4) En los casos a que se contrae el párrafo primero del artículo 90 y el artículo 127, las Empresas y Sociedades declaradas responsables deberán satisfacer la cantidad correspondiente dentro del plazo de los quince días siguientes al de la notificación del fallo dictado, dirigiéndose en otro caso contra las mismas el oportuno procedimiento de apremio con arreglo al repetido Estatuto.

Artículo 108. 1) El embargo quedará sin efecto si durante los quince días fijados por el artículo 36 para verificar el ingreso de las cantidades impuestas de las sanciones que hubieran sido impuestas no realizara aquél o se consignara su importe en el Banco general de Depósitos o en sus Sucursales, o se otorgara fianza en metálico o en valores públicos, o se asegurase la efectividad del fallo dictado mediante garantía de un establecimiento bancario, la cual podrá ser aceptada por la Junta administrativa si el dicho establecimiento tuviera solvencia comprobada, o se constituya por medio de escritura pública una póliza intervenida por Agente de cambio y corredor de comercio o "apund acta", comparendo a prestarla ante la Junta administrativa la persona o personas que en representación de la entidad bancaria puedan constituirla válidamente, debiendo consignar, en todo caso, como condición que se regular la garantía, la de que el Banco o entidad obligue a poner a disposición de la Junta administrativa la cantidad por la que responda al procedimiento de apremio que al efecto se le haga, y en caso contrario, que consienta que su importe se haga efectivo por el procedimiento administrativo de apremio. Si la garantía bancaria se admitirá por las Juntas administrativas libremente. La suficiencia legal de la garantía prestada se acordará por el Presidente de la Junta administrativa, previo informe del Abogado del Estado.

2) En caso de consignación del importe de la multa, penalidad o del afianzamiento de su pago, luego de transcurrir los quince días de plazo para verificar el ingreso sin que éste se hubiera efectuado, o si constare que contra el fallo dictado se ha interpuesto el recurso procedente, el Presidente de la Junta administrativa decretará que las cantidades consignadas se apliquen al pago de las sanciones impuestas; y en el caso de haber sido garantizado el importe de la penalidad mediante fianza, que se proceda por la vía de apremio contra los bienes que constituyan la garantía.

3) El procedimiento de apremio quedará sin efecto en cualquier momento en que el reo ingrese en firme el importe de la cantidad que hubiera sido liquidada por principal, intereses, mora, gastos y recargos.

Artículo 109. Terminado que sea el procedimiento de apremio, practicarán los ejecutores la liquidación de las cantidades obtenidas como producto de la venta, después de deducidos todos los gastos y recargos hubiera originado aquél. Dichas cantidades se ingresarán en el Tesoro en la forma dispuesta por el artículo 36, debiendo la Tesorería-Contaduría de Hacienda dar cuenta al Presidente